

PROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DE LA LEY N° 32106, LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1. Objeto

El objeto de este proyecto normativo es reglamentar la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental, para el fortalecimiento y aplicación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA).

2. Finalidad

El presente proyecto de Reglamento tiene por finalidad fortalecer la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas; controlar los riesgos para la salud de las personas; articular iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientar y canalizar la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental, de ser el caso.

3. Antecedentes

El artículo 28 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, indica que en caso de que se produzca algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Ministerio del Ambiente (Minam) —en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci) y el Ministerio de Salud (Minsa) u otras entidades con competencia ambiental— debe declarar la emergencia ambiental y establecer planes especiales.

Bajo ese marco normativo, en julio de 2006, se aprobó la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, cuyo objeto es el de regular el procedimiento para declarar en emergencia ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional. Esta herramienta constituye uno de los instrumentos de gestión ambiental aplicados por el Estado con fines de mitigación, recuperación, restauración, o eventual compensación.

En abril de 2008, mediante el Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28804, regula los criterios, causas, efectos, niveles, indicadores, procedimiento para la DEA, el plan de acción inmediato y de corto plazo, la atención de la emergencia ambiental, el financiamiento, así como los responsables y sus funciones.

Con el transcurso del tiempo se dieron cambios a nivel institucional en el sector ambiental, entre ellos, la fusión del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) —entidad dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)— en el Minam —siendo este último el ente incorporante—. Dicho cambio fue dispuesto por la Tercera Disposición

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹.

Cabe precisar que, en ese entonces el CONAM era el organismo rector de la política nacional ambiental, cuya finalidad era planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación, y que dicha competencia actualmente ha sido absorbida por el Minam.

Además, en junio de 2008 se aprobó la Ley N° 29243, Ley que modifica la Ley N° 28804, mediante la cual se establece que también corresponde declarar la emergencia ambiental cuando el hecho desencadenante, no necesariamente inesperado, ha generado graves efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en el entorno ambiental, que exigen acción inmediata.

Como se aprecia, durante el período 2008-2023 se han aprobado, modificado y derogado normas relacionadas con el ambiente, la salud y la gestión de riesgos, imposibilitando la articulación de las funciones de los responsables de brindar información, así como de las acciones que se desarrollan en las zonas de las solicitudes de DEA.

En los más de 15 años de implementación de declaratorias de emergencia ambiental, se han recogido aportes y mejoras para la atención de eventos súbitos y significativos que afecten la calidad ambiental o los ecosistemas.

En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28611, y con el fin de actualizar y mejorar la atención de los eventos que constituyan declaratorias de emergencias ambientales, el Minam elaboró una propuesta de Ley, en tanto resultaba necesario establecer nuevas disposiciones y herramientas que doten de mayor eficiencia y eficacia, y fortalezcan la actuación de las entidades del Estado a través de mecanismos de planificación preventivos y de atención que permitan acciones de respuesta rápidas orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo, minimizando el tiempo de exposición de la población a los riesgos. Es en este contexto que se promulgó la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2024.

4. Marco jurídico y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta

El artículo 28² de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, como ya se indicó, dispone que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Minam —en coordinación con el Indeci y el Minsa u otras entidades con competencia ambiental— debe declarar la emergencia ambiental y establecer planes especiales. Asimismo, indica que por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de emergencia ambiental.

¹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- FUSIONES

1. Fusión del CONAM

Apruébase la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - en el Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

(...)

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente.

² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 28.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

En este marco normativo, el 21 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental (en adelante, la **Ley N° 28804**). Como bien señala el artículo 1³ de dicha Ley, esta tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en emergencia ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 024-2008-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28804, cuyo artículo 1⁴ establece los criterios y procedimientos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su implementación en una determinada área geográfica del territorio nacional, en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

No obstante, con la Ley N° 29243, Ley que modifica la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, publicada el 14 de junio de 2008, se agrega al artículo 1⁵ de la Ley N° 28804 que también corresponde declarar la emergencia ambiental cuando el hecho desencadenante, no necesariamente inesperado, ha generado graves efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en el entorno ambiental, que exigen acción inmediata.

En virtud de ello, y en función del tiempo transcurrido desde la dación de la Ley N° 28804, resultaba necesario realizar un análisis de su eficiencia y eficacia para la atención inmediata de este tipo de situaciones que requieren de la declaración de emergencia ambiental, con el fin de que el Estado pueda responder al nivel de intervención articulado que se requiere.

³ **Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental**
Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

⁴ **Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2008-PCM**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos para la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su implementación, conforme a la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental - Ley N° 28804, en adelante la Ley, en una determinada área geográfica del territorio nacional, en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

⁵ **Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, modificada por la Ley N° 29243**

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

"También se considera emergencia ambiental la situación en la cual, no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional." (*)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 1 de la Ley N° 29243, publicada el 14 junio 2008.

Es en este marco que se promulga la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental (en adelante, la **Ley N° 32106**), publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2024, que deroga la Ley N° 28804 y establece que el Poder Ejecutivo apruebe su Reglamento en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la ley.

En razón a ello, se está desarrollando el proceso de reglamentación de la referida norma, en el que se recogerán aportes y propuestas de mejoras para la atención de eventos súbitos y significativos, por lo que resulta necesario regular nuevas disposiciones y herramientas para fortalecer la actuación de las entidades del Estado a través de mecanismos de planificación preventivos y de atención que permitan acciones de respuesta rápidas orientadas a contener y controlar dichos eventos, minimizando el tiempo de exposición de la población a los riesgos.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1. Identificación del problema público

El problema público principal identificado se enmarca en la necesidad de atender la afectación a la calidad ambiental o los ecosistemas que pueda, a su vez, representar riesgos a la salud de las personas asociados a la ocurrencia de eventos súbitos y significativos.

La regulación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental permitirá la atención multisectorial del Estado respecto de la aplicación de medidas de mitigación, recuperación y restauración ambiental, durante su periodo de vigencia.

2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

En el presente acápite se presenta un análisis de las declaratorias de emergencia ambiental elaborado en base a la casuística registrada por la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, **DGCA**) del Viceministerio de Gestión Ambiental (en adelante, **VMGA**), durante el periodo comprendido entre los años 2007 y 2024, y en los informes de evaluación que sustentan las DEA durante el periodo comprendido entre los años 2016 y 2024 —en el marco de la Ley N° 28804— con el fin de orientar la nueva regulación e implementación de la Ley N° 32106 para el fortalecimiento y aplicación de la DEA.

Desde la entrada en vigencia de la Ley N° 28804 (21 de julio de 2006) se han aprobado un total diecinueve (19) DEA, de las cuales, dos (2) fueron declaradas por el CONAM entre los años 2007-2009, y posteriormente, en el periodo comprendido entre el 2010 y 2024, el Minam aprobó diecisiete (17) DEA, según el detalle que se muestra en el Cuadro 1 y en el Mapa 1, a continuación.

Cuadro 1. Declaratorias de Emergencia Ambiental (DEA) aprobadas entre 2007 y 2024

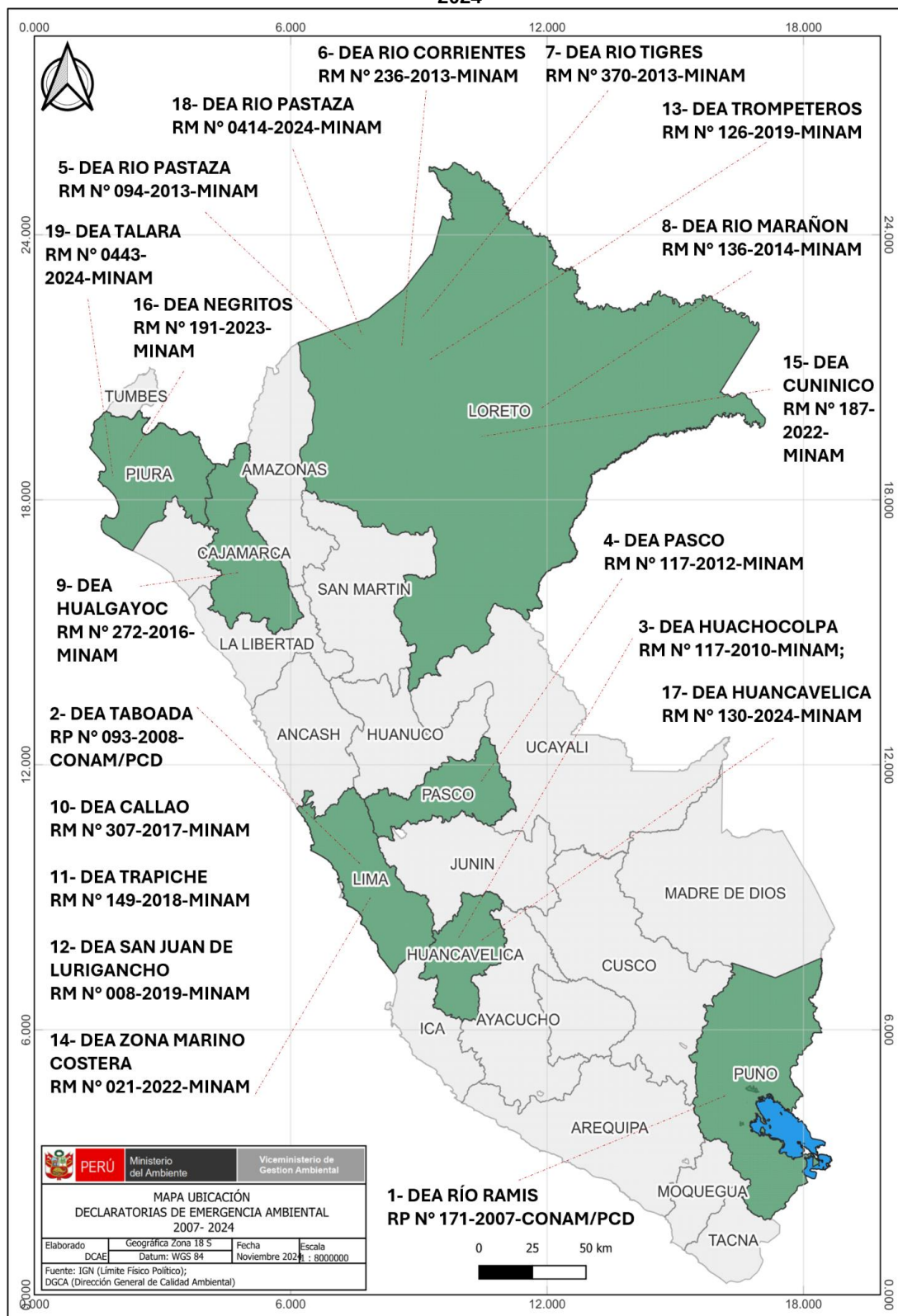
N°	NOMBRE DEA	DEPARTAMENTO PROVINCIA	AÑO	NORMA DE APROBACIÓN
1	DEA áreas de influencia de las actividades de minería informal en la cuenca del río Ramis.	Puno	2007	Resolución Presidencial N° 171-2007-CONAM/PCD (16 de octubre de 2007)
2	DEA zona de vertimiento de aguas servidas del Interceptor Norte ubicada en Taboada, Provincia Constitucional del Callao.	Lima / Callao	2008	Resolución Presidencial N° 093-2008-CONAM/PCD (15 de mayo de 2008)

N°	NOMBRE DEA	DEPARTAMENTO PROVINCIA	AÑO	NORMA DE APROBACIÓN
3	DEA área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A. en los distritos de Huachocolpa y Lircay, departamento de Huancavelica.	Huancavelica / Tayacaja - Angaraes	2010	Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM (6 de julio de 2010) Aprobación del PAIC: Resolución Ministerial N° 122-2010-MINAM
4	DEA localidades de Champamarca, Quiulacocha, Paragsha y Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui, situadas en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.	Pasco / Pasco	2012	Resolución Ministerial N° 117 -2012-MINAM (10 de mayo de 2012). Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 267-2012-MINAM (05 de octubre de 2012)
5	DEA cuenca del río Pastaza, en los distritos de Andoas y Pastaza, provincia del Datem del Marañón, departamento de Loreto.	Loreto / Datem del Marañón	2013	Resolución Ministerial N° 094-2013-MINAM (25 de marzo de 2013) Modificación del PAICP: Resolución Ministerial N° 139-2013-MINAM (11 de mayo de 2013)
6	DEA cuenca del río Corrientes, departamento de Loreto.	Loreto	2013 2014	Resolución Ministerial N° 236-2013-MINAM (07 de setiembre de 2013) Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 025-2014-MINAM (22 de enero de 2014)
7	Aprueban Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia Ambiental en la parte alta de la cuenca del río Tigre.	Loreto	2013 2014	Resolución Ministerial N° 370-2013-MINAM (30 noviembre 2013) Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 151-2014-MINAM (30 de mayo de 2014)
8	DEA parte baja de la cuenca del río Marañón.	Loreto / Loreto	2014	Resolución Ministerial N° 136-2014-MINAM (17 de mayo de 2014)
9	DEA parte alta de las microcuencas de los ríos Tingo-Maygasbamba, Hualgayoc-Arascorgue y Perlamayo, ubicadas en la provincia de Hualgayoc, Cajamarca.	Cajamarca / Hualgayoc	2016	Resolución Ministerial N° 272-2016-MINAM (26 de setiembre de 2016)
10	DEA área geográfica ubicada en la Provincia Constitucional del Callao.	Lima / Callao	2017	Resolución Ministerial N° 307-2017-MINAM (20 de octubre de 2017)
11	DEA zona industrial vinculada al incendio sucedido en el cruce de la Av. Trapiche y la Av. Alfredo Mendiola, así como sus áreas colindantes afectadas en los distritos de Los Olivos, Comas y Puente Piedra.	Lima / Lima	2018	Resolución Ministerial N° 149-2018-MINAM (13 de abril de 2018)
12	DEA zona afectada por la rotura del colector primario de desagüe ubicado en el cruce de la Av. Tusílagos con la Av. Próceres de la Independencia, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.	Lima / Lima	2019	Resolución Ministerial N° 008-2019-MINAM (15 de enero de 2019)

N°	NOMBRE DEA	DEPARTAMENTO PROVINCIA	AÑO	NORMA DE APROBACIÓN
13	DEA área geográfica que comprende la localidad de Villa Trompeteros - Nueva Libertad, ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.	Loreto / Loreto	2019	Resolución Ministerial N° 126-2019-MINAM (07 de mayo de 2019)
14	DEA área geográfica que comprende la zona marina costera	Lima / Callao	2022	Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM (22 de enero de 2022) Modifican área geográfica sobre la cual se ha declarado la emergencia ambiental, así como el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución Ministerial N° 042-2022-MINAM (13 de febrero de 2022) Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 133-2022-MINAM (01 de junio de 2022) Plan Post DEA: Resolución Ministerial N° 101-2023-MINAM (18 de marzo de 2023) Plan Multisectorial de la Zona Marino Costera Resolución Ministerial N° 151-2024-MINAM (09 de mayo de 2024)
15	DEA área geográfica ubicada en el departamento de Loreto y aprueban Plan de Acción Inmediato, y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental	Loreto / Loreto	2022	Resolución Ministerial N° 187-2022-MINAM (24 de setiembre de 2022) Modifican el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 187-2022-MINAM, que contiene el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución Ministerial N° 261-2022-MINAM (02 de diciembre de 2022)
16	DEA área geográfica ubicada en el departamento de Piura	Talara / Piura	2023	Resolución Ministerial N° 191-2023-MINAM (14 de junio de 2023) Modificar el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 191-2023-MINAM, Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución Ministerial N° 256-2023-MINAM (04 de agosto de 2023)
17	DEA área geográfica ubicada en la Ciudad de Huancavelica y comunidad de Sacsamarca	Huancavelica y comunidad de Sacsamarca / Huancavelica	2024	Resolución Ministerial N° 130-2024-MINAM (20 de abril de 2024)
18	DEA área geográfica ubicada en el distrito de Andoas	Andoas / Loreto	2024	Resolución Ministerial N° 414-2024-MINAM (25 de noviembre de 2024)
19	DEA área geográfica ubicada en la provincia de Talara	Talara/Piura	2024	Resolución Ministerial N° 00443-2024-MINAM (25 de diciembre de 2024)

Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia - DCAE.

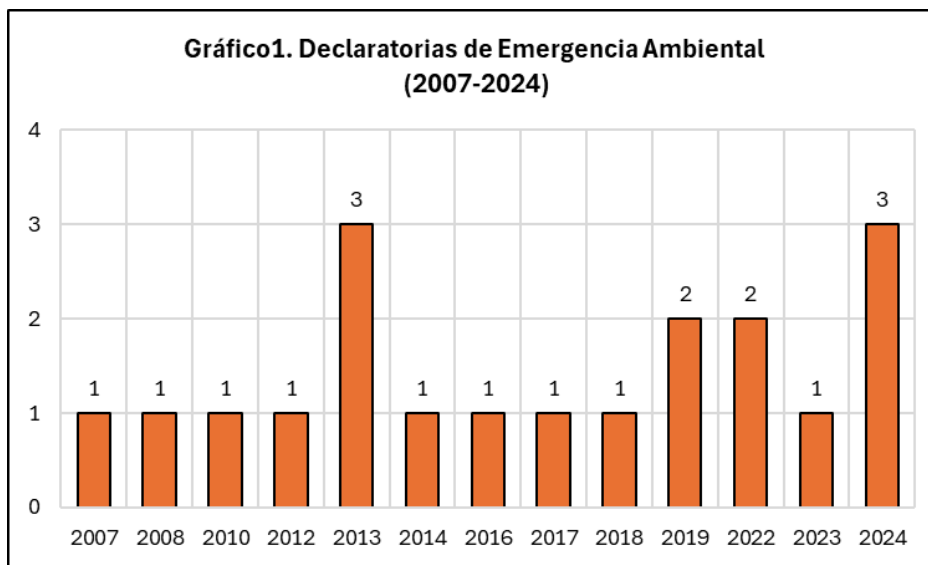
Mapa 1. Ubicación de Declaratorias de Emergencia Ambiental (DEA) aprobadas entre 2007 y 2024



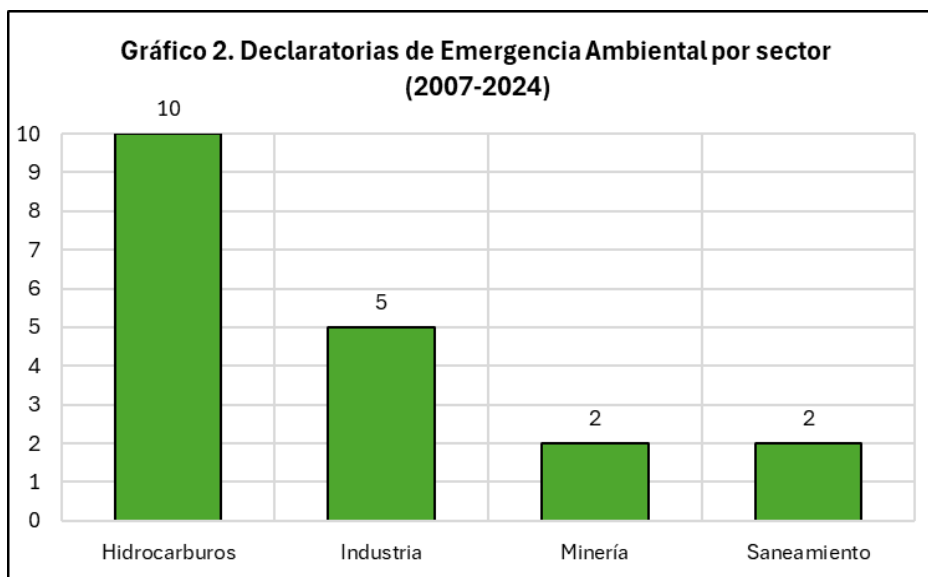
Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia-DCAE.

Como se observa en el Cuadro 1 y en el Mapa 1, las diecinueve (19) DEA atendidas por el Minam se han distribuido en las tres regiones naturales del país: siete (7) en la costa, cinco (5) en la sierra y siete (7) en la selva.

Asimismo, de acuerdo con en el Gráfico 1 que se presenta a continuación, durante el período comprendido entre 2007 y 2024, en promedio, se declaró una (1) emergencia ambiental por año, excepto en 2019 y 2022 en que se declararon dos (2) por año, y en 2013 y 2024 en que se declararon tres (3) emergencias ambientales.



Además, en el Gráfico 2 se puede apreciar que de las 19 DEA que se aprobaron en el periodo del 2007 al 2024, la mayoría corresponde al sector hidrocarburos (10), seguido de los sectores industria (5), minería (2) y saneamiento (2).



Cabe recordar que, conforme al texto del artículo 1 de la Ley N° 28804, una emergencia ambiental se declara ante la ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo, y; o cuando no siendo el hecho desencadenante inesperado, por la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental la situación requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional.

Así, del total de 19 DEA aprobadas entre 2007 y 2024, siete (7) fueron declaradas cuando se produjo un evento súbito y significativo, y doce (12) en casos en que se dio una situación en la que el hecho desencadenante no fue inesperado, según se presenta a continuación:

Cuadro 2. Situaciones de emergencia que motivaron las DEA entre 2007 y 2024

N°	DEA	Situación de emergencia	Evento súbito y significativo	Evento recurrente	Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo (PAICP)
1	Río Ramis	Desarrollo de actividades mineras informales en el ámbito de la cuenca del río Ramis, que involucra parte de los distritos de Ananea, en la provincia de San Antonio de Putina, Asillo, San Antón y Potoni, en la provincia de Azángaro y el distrito de Crucero, en la provincia de Sandía, en el departamento de Puno, se viene afectando significativamente al medio ambiente, principalmente a los suelos y cursos de agua y a las actividades económicas y de sustento que se desarrollan en la zona.	-	X	Cumplido
2	Taboada	Incremento súbito y significativo de parámetros indicadores de contaminación tales como coliformes totales y fecales, aceites y grasas y DBO5, causando deterioro significativo al ambiente, existiendo un alto riesgo de ocasionar un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación de la bahía del Callao.	-	X	Cumplido
3	Huachocolpa	Resultado necesario declarar en Emergencia Ambiental el área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A., con la finalidad de llevar a cabo acciones inmediatas que permitan la recuperación de la calidad ambiental y condiciones de vida en la zona afectada por derrame de relaves mineros y disminuir el riesgo de contaminación	X	-	Cumplido
4	Pasco	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por los elevados niveles de concentración de plomo en sangre reportados por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud en un porcentaje significativo de la población, los cuales estarían asociados al impacto ambiental	-	X	Cumplido

N°	DEA	Situación de emergencia	Evento súbito y significativo	Evento recurrente	Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo (PAICP)
		ocasionado por la actividad minera.			
5	Río Pastaza	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por las elevadas concentraciones de parámetros físicos, químicos y microbiológicos que superan los estándares ambientales nacionales, de acuerdo a lo reportado por la ANA, OEFA y DIGESA, los cuales estarían asociados al impacto ambiental ocasionado por la actividad hidrocarburífera en la zona afectada.	-	X	Cumplido
6	Río Corrientes	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por las elevadas concentraciones de parámetros físicos, químicos y microbiológicos que superan los estándares ambientales nacionales, de acuerdo a lo reportado por la ANA, OEFA, DIGESA y OSINERGMIN.	-	X	Cumplido
7	Río Tigre	Niveles de riesgo significativo para la vida, la salud de la población y el ambiente, considerándose ello como un nivel de daño ambiental significativo, lo que se configura como una exigencia necesaria para implementar la declaratoria de emergencia ambiental.	-	X	Cumplido
8	Río Marañón	Niveles de riesgo significativo para la vida, la salud de la población y el ambiente, considerándose ello como un nivel de daño ambiental significativo, lo que se configura como una exigencia necesaria para implementar la declaratoria de emergencia ambiental.	-	X	Cumplido
9	Hualgayoc	Se ha determinado que la calidad de las aguas superficiales en algunos cursos de agua ha superado en gran medida los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Agua, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, calificándose tal situación en un nivel de riesgo significativo para la salud de la población y el ambiente, que requiere la acción inmediata de las entidades involucradas.	-	X	Cumplido
10	Callao	Se evidenció que los parámetros Plomo en PM ₁₀ y Cadmio en PM ₁₀	-	X	Cumplido

N°	DEA	Situación de emergencia	Evento súbito y significativo	Evento recurrente	Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo (PAICP)
		exceden el ECA para Aire y el Estándar de referencia de calidad del aire ambiental Ontario para Cadmio-AAQC, 2012, respectivamente. Asimismo, se evidenciaron superaciones de los ECA para Suelos en los parámetros Plomo, Cadmio y Arsénico en la Zona Industrial de Ventanilla.			
11	Trapiche	Se ha demostrado la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire, respecto al material particulado PM ₁₀ y PM _{2.5} Aire, la superación de niveles de alerta para contaminación del aire. Asimismo, se ha acreditado la contaminación a la población y al ambiente por sustancias peligrosas, criterios que implican una afectación no solo al ambiente, sino también a la salud e integridad de las personas; y, no existen instrumentos de gestión ambiental vinculados a la supervisión y fiscalización ambiental en materia de almacenamiento de llantas y para la disposición final de residuos sólidos peligrosos producto del incendio.	X	-	Cumplido
12	San Juan de Lurigancho	Las aguas residuales vertidas en la zona del siniestro provienen de aguas residuales domésticas e industriales de diversos tipos, los cuales al mezclarse contienen materias orgánicas, compuestos de nitrógeno y fósforo, patógenos, aceites y grasas, metales pesados y otros productos químicos tóxicos, representando un riesgo para la salud de las personas.	X	-	Cumplido
13	Trompeteros	Los componentes ambientales agua superficial y suelo superaron los ECA para los parámetros de plomo e hidrocarburos durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y evidenciándose afectación a la población.	-	X	Cumplido
14	Zona marino costera	Afectación del ecosistema marino de alta diversidad biológica (fauna silvestre y recursos hidrobiológicos), y un alto riesgo para la salud pública.	X	-	Cumplido
15	Cuninico-Parinari	El derrame de petróleo crudo constituye un evento súbito y de	X	-	Cumplido

N°	DEA	Situación de emergencia	Evento súbito y significativo	Evento recurrente	Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo (PAICP)
		impacto significativo sobre el ecosistema fluvial amazónico, y un alto riesgo para la salud pública.			
16	Negritos	Fuga de hidrocarburos proveniente de pasivos ambientales y afectación al componente suelo.	-	X	Cumplido
17	Huancavelica y localidad de Sacsamarca	La exposición permanente a los metales pesados está ocasionando graves efectos e impactos en la salud y la vida de las personas y en su entorno ambiental	-	X	Cumplido
18	Andoas (km 12 Ramal Norte del Oleoducto Norperuano)	El derrame de petróleo en el distrito de Andoas (km 12 Ramal Norte del Oleoducto Norperuano) constituye un evento súbito y de impacto significativo sobre el ecosistema fluvial amazónico, y un alto riesgo para la salud pública.	X	-	En proceso
19	Talara (Terminal Multiboyas Refinería Talara)	El derrame de hidrocarburos en el Terminal Multiboyas de Refinería Talara, que constituye un evento súbito y de impacto significativo sobre el ecosistema marino costero.	X	-	En proceso
Total			7	12	

Fuente: Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia - DCAE.

En efecto, se advierte que más del 63% de las DEA se aprobaron ante la situación que “(...) *no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional*”. No obstante, es importante mencionar que los supuestos que configuran un riesgo recurrente han sido regulados en la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd).

En ese sentido, el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo (en adelante, **PAICP**) que se aprueba con las DEA —cuyo objetivo principal es controlar, contener y mitigar la situación de emergencia, y en su mérito las entidades competentes en materia ambiental, salud y gestión de riesgos de desastre implementan un conjunto de acciones y cumplen las metas establecidas en un plazo determinado— en el caso de las DEA declaradas por un evento recurrente no brindan una solución a la problemática ambiental, pues estos eventos requieren acciones y actividades de mediano o largo plazos por la magnitud y la complejidad de los problemas a solucionar.

En resumen, entre 2007 y 2024, se han aprobado un total diecinueve (19) DEA, en las tres regiones naturales del país: siete (7) en la costa, cinco (5) en la sierra y siete (7) en la selva; en promedio, una (1) DEA por año —excepto en 2019 y 2022 en que se declararon dos (2) DEA por año, y en 2013 y 2024 en que se declararon tres (3) DEA—. Además, la mayoría corresponde al sector hidrocarburos (10), seguido de los sectores industria (5), minería (2) y saneamiento (2). Finalmente, corresponde indicar que, del total

de diecinueve (19) DEA, siete (7) fueron declaradas cuando se produjo un evento súbito y significativo, y doce (12) en casos en que se dio una situación en la que el hecho desencadenante no fue inesperado.

3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Atendiendo la problemática descrita, el presente proyecto normativo es necesario teniendo en cuenta que coordinará acciones multisectoriales de primera respuesta (control, contención, limpieza, mitigación) ante eventos súbitos y significativos generados por actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades o proyectos de inversión.

En cuanto a la viabilidad de la norma es preciso señalar que el Minam como autoridad nacional ambiental está a cargo de las Declaratorias de Emergencia Ambiental, en el marco de la Ley N° 28611, así como de la coordinación multisectorial de los Planes Integrados de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), según la Ley N° 32106, con celeridad y de manera oportuna en las diferentes áreas geográficas del país.

4. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

El presente proyecto normativo se focaliza en la atención de eventos súbitos y significativos que afectan la calidad ambiental o los ecosistemas que pueden, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas; con la finalidad de implementar la Ley N° 32106 que deroga la Ley N° 28804 y como consecuencia de ello, su modificatoria, la Ley N° 29243.

Un alcance importante es la definición de Declaratoria de Emergencia Ambiental como un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados.

Asimismo, incorpora las Alertas por Emergencia Ambiental con el fin de determinar acciones de prevención o restricción, según corresponda, para prevenir o reducir los riesgos a la salud de las personas, afectación a la flora y fauna silvestre; el Plan Institucional para la atención de emergencias ambientales (en adelante, **PIEA**) que son lineamientos mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental; y, el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), que es el documento de planificación de la DEA que consolida acciones que resulten aplicables de los PIEA, además la identificación y atención de la población directamente afectada, así como las actividades del o los titulares de la actividad vinculada con la DEA, este plan es formulado por el Gobierno Regional con apoyo del Minam, en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la DEA.

Respecto de **la asistencia a la población afectada**, su identificación y atención **se articula a través del Sinagerd**, considerando las competencias de las entidades involucradas, de conformidad con las disposiciones para la identificación y atención de la población directamente afectada. Al respecto, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32106 establece que, mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, el titular del Minam y por los titulares de los sectores involucrados, a propuesta del Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), se aprueba el procedimiento para la identificación y atención de la población directamente afectada, la determinación de las entidades competentes, bienes y servicios, de corresponder, así como el plazo para la atención, teniendo en consideración que las acciones a ser realizadas son de naturaleza inmediata.

Cabe señalar que, en el marco del Sinagerd, el Indeci proporciona información a través del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional (COEN) sobre daños debido a emergencias ambientales que han sido registradas en el Sistema de Información Nacional para la Respuesta y la Rehabilitación (SINPAD), de acuerdo al clasificador de peligros para emergencias y desastres.

Asimismo, en el marco del Sinagerd, el Indeci coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada registrada por los Centros de Operaciones de Emergencia en el SINPAD. Para ello, los gobiernos locales son los que realizan la identificación de la población afectada, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32106.

En articulación con la Ley N° 32106, teniendo en cuenta que la DEA constituye una herramienta para atender una situación de emergencia ambiental sobre una determinada área geográfica en caso de que ocurra **un evento súbito y significativo** que afecte la calidad ambiental o los ecosistemas y que, además, pueda afectar o representar un riesgo para la salud de las personas, las acciones que se implementen a partir de su aprobación deben estar destinadas principalmente al rápido restablecimiento de las condiciones del ambiente afectado hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud de las personas, desarrollando acciones de mitigación y asistencia a la población afectada tanto en su salud como en lo material.

En el caso de que en el marco de una DEA se identifique población directamente afectada, esta debe ser asistida de manera inmediata, según el procedimiento para su identificación y atención que a propuesta del Indeci se apruebe mediante Decreto Supremo.

Por su parte, el proyecto normativo desarrolla los **nuevos criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental y su metodología**. Estos nuevos cinco (5) criterios no concurrentes para la evaluación de la DEA se encuentran establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 32106 y son los siguientes: a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los estándares de calidad ambiental aprobados en el país; b) Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos; c) Identificación de personas afectadas en la salud por metales pesados u otras sustancias químicas en el contexto del evento significativo contaminante del ambiente, verificadas por las autoridades de salud; d) Alto riesgo para poblaciones o ecosistemas; y, e) Afectación a población o contaminación del ambiente en territorios transfronterizos cuyo impacto afecte en el territorio nacional.

En base a dichos criterios, se ha desarrollado una Metodología de estimación de riesgo a la salud y al ambiente (en adelante, la **Metodología de estimación de riesgo**), cuyos indicadores (nivel de riesgo bajo, moderado o alto) van a permitir evaluar y determinar si procede o no la solicitud como una DEA.

Respecto del criterio a), se debe señalar que un evento súbito se podría generar por varios factores, tanto naturales como antropogénicos, y los ECA constituyen el instrumento normativo apropiado para evidenciar la ocurrencia de algún posible efecto en la calidad del cuerpo receptor (aire, agua o suelo), siendo la DEA el mecanismo transectorial para lograr que la calidad ambiental o los ecosistemas retornen a su estado inicial, a través del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI).

Cabe mencionar que, durante el periodo comprendido entre 2016 y 2024, las evaluaciones de las solicitudes de DEA a nivel nacional se realizaron en base a los resultados de los análisis de los ECA en los diferentes componentes ambientales. De la casuística se observó que no en todos los casos existían fuentes emisoras o de efluentes, por lo que no amerita la inclusión de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en la

evaluación de este criterio. Además, cuando se supera un LMP existen otros mecanismos legales que permiten su control, teniendo identificada la fuente y el origen de la descarga o la emisión, y son aplicados por la entidad de fiscalización ambiental competente, de acuerdo con la actividad que supera dicho LMP, incluyendo la propia aplicación de los planes de contingencia ante eventualidades.

Para evaluar el criterio b), se considera la cantidad de la sustancia química liberada asociada a sus propiedades tóxicas con el fin de determinar la magnitud del evento y establecer acciones inmediatas. Por ejemplo, un kilo de cianuro de sodio es más peligroso que un kilo de gas cloro, por lo tanto, es importante conocer el volumen y la cantidad de sustancia liberada.

Otro ejemplo son los derrames de petróleo crudo de aproximadamente 11 mil barriles en el Terminal Multiboyas N° 2 de Refinería La Pampilla, ocurridos el 15 y 24 de enero de 2022, afectando aproximadamente 10 mil ha de zona marino-costera, a comparación de un derrame de 40 barriles de petróleo crudo en el Oleoducto Norperuano que afectó 2 ha de superficie de río y suelo.

Para la ponderación y evaluación de este criterio en específico, en la Metodología de estimación de riesgo se ha considerado el nivel de toxicidad de la sustancia liberada en el evento súbito y significativo, así como su relación con la cantidad liberada (kg, barriles, toneladas) y la superficie afectada (hectáreas), donde las dos últimas cantidades se encuentran clasificadas en intervalos y asociadas a una puntuación determinada para su ponderación en el cálculo del nivel de riesgo (Cuadro N° 3), que se explica a detalle en el Anexo 3.

Cuadro 3. Puntaje para cantidad y área en función de la toxicidad de la sustancia liberada para la evaluación del criterio: “Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos”

TOXICIDAD	Puntaje	Cantidad		Área inicial del Lugar afectado	
		Cantidad (kg o equivalente)	Puntaje (Cantidad)	Superficie (ha)	Puntaje (Área)
Alta (por ejemplo, Mercurio)	7	Menor o igual a 4 (kg)	1	Menor o igual a 1	1
		4 - 6	2	1 - 5	2
		6 - 8	3	5 - 10	3
		8 - 10	4	10 - 20	5
		Más de 10	5	Más de 20	7
Media (Por ejemplo, HC)	4	Menor o igual a 50 (barriles)	1	Menor o igual a 20	1
		50 - 100	2	20 - 50	2
		100 - 500	3	50 - 100	3
		500 - 1000	4	100 - 200	5
		Más de 1000	5	Más de 200	7
Baja (Por ejemplo, relave)	2	Menor o igual a 500 (toneladas)	1	Menor o igual a 20	1
		500 - 1000	2	20 - 50	2
		1000 - 5000	3	50 - 100	3
		5000 - 10000	4	100 - 200	5
		Más de 10000	5	Más de 200	7

Nota: Los niveles de toxicidad se clasificaron de acuerdo a la lista del Anexo VI - Contaminant Hazard Ranking - APPENDIX VI REFERENCE MATERIAL de la CCME Canadian Council of Ministers of the Environment, 2008⁸, por sus siglas en inglés; además, para la cantidad de sustancia y área afectada se tomó como referencias y antecedentes de emergencias como:

- (a) La escala de puntuación de cantidad y área afectada para las sustancias con nivel de toxicidad alto (por ejemplo, mercurio), fue propuesto en base a la cantidad derramada y área aproximada afectada con mercurio en la emergencia ambiental ocurrido en las cercanías del poblado San Juan, centro poblado menor San Sebastián de Choropampa y poblado Magdalena, provincia y departamento Cajamarca. En ese evento se reportó un derrame de 11 kg (150 L) de mercurio aproximadamente, y el área afectada, tomando en consideración el ancho de la vía y la longitud reportada (27 km) fue > 17 ha aproximadamente.
- (b) La escala de puntuación para cantidad y área de sustancia derramada con nivel de toxicidad media, se consideró en base a los derrames de hidrocarburos ocurridos en la emergencia ambiental del 25 de enero de 2016 y el 4 de febrero de 2016 en las localidades de Chinaco (distrito Imaza, provincia Bagua - Loreto) y Mayuriaga (distrito Morona, provincia Datem del Marañón - Loreto) respectivamente. En este evento se reportó el derrame de considerables volúmenes de hidrocarburo afectando áreas extensas. Por otra parte, otra referencia para estas escalas es el derrame ocurrido el 15 de enero y 25 de enero de 2022 en la superficie de agua de mar de Ventanilla. En este evento se reportó el derrame de más de 6000 barriles y afectó un área de 11061 ha aproximadamente⁹.

Para evaluar el criterio del literal c), se considera como indicadores básicos no concurrentes el número de personas con: presencia de metales/metaloideos o sustancias químicas peligrosas en su organismo; intoxicación aguda y crónica por exposición a metales/metaloideos o sustancias químicas peligrosas; o, presencia de enfermedades respiratorias, gastrointestinales o dérmicas debido a la contaminación del agua, aire, suelo, flora, fauna, entre otros.

La Metodología de estimación de riesgo para este criterio considera a los receptores humanos del punto de exposición en el que se evaluará el impacto potencial exclusivamente en función de la cantidad de personas expuestas. Se propone rangos de personas expuestas al evento súbito y significativo para asignarle un puntaje, como se muestra a continuación:

Cuadro 4. Categorías de impacto para los receptores humanos

Rango de Personas Expuestas	Impacto	Puntaje
1 a 10	Mínimo	1
11 a 50	Moderado	2
51 a 100	Elevado	3
101 a 1000	Grave	4
>1000	Muy grave	5

Para evaluar el criterio del literal d), se considera como indicadores básicos no concurrentes: área natural protegida de administración nacional, regional o privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles potencialmente afectados por el evento súbito y significativo; afectación de bofedales y ecosistemas hidromórficos que sustenten actividades económicas y de alimentación de las poblaciones; o cantidad de personas que pueden resultar afectadas, previa determinación del área de intervención (extensión) debido al evento súbito y significativo.

De manera específica, la Metodología de estimación de riesgo se alinea con el criterio del literal d) que implica la evaluación de un alto riesgo para poblaciones o ecosistemas en un evento súbito y significativo. Esto incluye la evaluación de concentraciones de contaminantes que excedan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), el volumen de sustancias liberadas y la existencia de riesgos altos en la salud humana o los ecosistemas, es decir, una evaluación de los criterios previos en su conjunto.

Para evaluar el criterio del literal e), se considera el origen de la contaminación de la emergencia ambiental y su impacto en el territorio nacional a partir de una estimación de riesgo medio o moderado, puesto que las acciones, monitoreo y seguimiento no se podrán implementar en los territorios transfronterizos y requieren de coordinaciones binacionales para su atención.

En suma, la Metodología de estimación de riesgo facilita de manera objetiva determinar si luego de la evaluación de la solicitud corresponde la declaratoria de emergencia ambiental, pues permite integrar toda la información ambiental y de salud en un único proceso que evalúa la probabilidad de que se produzcan (o se estén produciendo) efectos adversos sobre el ecosistema y los receptores humanos, como resultado de la exposición a uno o más agentes estresores (contaminantes del agua, aire o suelo).

La Metodología de estimación de riesgo se fundamenta en un esquema de evaluación de rutas de exposición bajo el modelo Área afectada - Mecanismo de Transporte - Punto de Exposición. Este modelo permite analizar de forma sistemática cómo un contaminante puede trasladarse desde su origen hasta un receptor, integrando tanto datos cuantitativos como cualitativos para cubrir escenarios con información limitada.

Asimismo, la Metodología de estimación de riesgo utiliza un sistema de puntuación que considera los criterios del artículo 9 de la Ley N° 32106 como elementos clave para la evaluación. Este enfoque asegura que las rutas de exposición de mayor probabilidad e impacto sean priorizadas, optimizando la asignación de recursos en situaciones de

emergencia. Además, integra dos componentes principales para evaluar el riesgo asociado a rutas de exposición: probabilidad de ocurrencia y el impacto potencial. La Metodología de estimación de riesgo se aplica como parte del proceso de evaluación de una solicitud de DEA o como evaluación de oficio por parte del Minam.

La determinación del nivel de riesgo propuesta en la Metodología de estimación de riesgo integra los valores de probabilidad de ocurrencia (p) e impacto potencial (c) para cada ruta de exposición, con información disponible de los cinco criterios del artículo 9 de la Ley N° 32106, a través de una secuencia lógicas de pasos que se explican a detalle en el Anexo 3 del proyecto de Reglamento, que incluye en términos generales la conversión del puntaje de probabilidad a una escala de 1 a 5 y la integración del puntaje de impacto, para determinar un valor numérico del nivel de riesgo que se clasifica en los siguientes rangos:

Cuadro 5. Clasificación del nivel de riesgo

Rango del Nivel de Riesgo	Categoría de Riesgo	Descripción
1 a 8	Bajo	Riesgo de afectación poco probable o mínimo que no causa un efecto significativo. Se requiere monitoreo y seguimiento.
9 a 16	Medio	Riesgo de afectación moderado que podría causar un efecto significativo si no se toman las medidas adecuadas. Se requiere acciones, monitoreo y seguimiento.
17 a 25	Alto	Riesgo de afectación probable que causa un efecto significativo. Se requiere acciones inmediatas y una evaluación detallada para su implementación, así como monitoreo y seguimiento hasta que el riesgo se reduzca a un nivel bajo.

Asimismo, para facilitar la interpretación, los valores del nivel de riesgo pueden visualizarse en una matriz de riesgo, combinando probabilidad (filas) e impacto (columnas):

Cuadro 6. Matriz de riesgo

Probabilidad ↓ / Impacto →	Mínimo (1)	Moderado (2)	Elevado (3)	Grave (4)	Muy Grave (5)
Improbable (1)	Bajo (1)	Bajo (2)	Bajo (3)	Bajo (4)	Bajo (5)
Poco probable (2)	Bajo (2)	Bajo (4)	Bajo (6)	Bajo (8)	Medio (10)
Moderadamente probable (3)	Bajo (3)	Bajo (6)	Medio (9)	Medio (12)	Medio (15)
Probable (4)	Bajo (4)	Bajo (8)	Medio (12)	Medio (16)	Alto (20)
Muy probable (5)	Bajo (5)	Medio (10)	Medio (15)	Alto (20)	Alto (25)

La Metodología de estimación de riesgo establece que basta con identificar una sola ruta de exposición con un alto riesgo para sustentar la DEA. Esta categorización asegura una respuesta lógica y estructurada, alineada con los objetivos regulatorios y las mejores prácticas en gestión de emergencias ambientales.

El desarrollo y explicación completa de la aplicación de la metodología de estimación de riesgo a la salud y al ambiente propuesta para la evaluación de los criterios de la ley N° 32106 se detalla en el Anexo 3 del proyecto de Reglamento.

5. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

Los objetivos relacionados con el problema identificado se señalan a continuación:

- Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo en el marco de la DEA, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental o los ecosistemas que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas.
- La prevención de un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la DEA, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.
- La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la DEA.
- La identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la DEA, así como, de corresponder, de la población directamente afectada.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LA NORMA

1. Efectos que tiene la norma sobre las variables que afectan a los actores y a la sociedad

El análisis cualitativo de las alternativas de solución al problema público identificado y del impacto de la problemática económica, social y ambiental sobre los cuales la norma produce efectos se traduce en el siguiente cuadro:

Cuadro 7. Identificación de impactos de alternativas de solución

Impacto	Ciudadanía	Ecosistema	Empresa	Administración pública
Económico	Positivo-Fuerte No irroga gasto alguno a la ciudadanía, sin embargo, esta se verá beneficiada al atenderse el perjuicio ocasionado por un evento súbito y significativo	Negativo-Medio Si irroga costo en los ecosistemas	Negativo-medio Implica costos relacionados con los procesos administrativos de cumplimiento	Negativo-medio Implica costos respecto de la carga administrativa y la fiscalización
Social	Positivo-Fuerte Mejora de la calidad de vida de la población afectada por el evento súbito y significativo	Negativo-Fuerte Impacto negativo en los servicios ecosistémicos	Positivo-Fuerte Mejor relación con la ciudadanía por la atención de quejas o denuncias derivadas del evento súbito y significativo	Positivo-Fuerte Beneficios en la calidad de vida de las personas expuestas al evento súbito y significativo
Ambiental	Positivo-Fuerte No irroga gasto alguno a la ciudadanía	Negativo-Fuerte Los ecosistemas si se ven afectados en sus ciclos de vida	Positivo-Bajo Impacto positivo en servicios y actividades menos contaminantes	Negativo-Fuerte Perjudica la calidad de vida de los ecosistemas

Fuente: Elaboración propia Minam

2. Análisis costo beneficio

En cuanto a los costos esperados, la implementación de la norma en general y, específicamente, del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) se financiará con:

- a) El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario.
- b) Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normativa vigente.
- c) Los recursos del titular de la actividad vinculada con la DEA, en caso corresponda.
- d) Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos o constituidos conforme al marco normativo.

Respecto de los beneficios, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente al 2030 y el artículo 28 de la Ley N° 28611, la norma representa una herramienta eficaz puesto que permitirá a la Administración Pública controlar o contener la afectación de componentes ambientales o en situación de riesgo en el corto plazo y en zonas geográficas específicas, con el concurso eventual de privados, de corresponder y a requerimiento de las autoridades competentes, según se detalla a continuación:

- a) Canalizar intervenciones específicas, eficaces y eficientes, en términos administrativos y técnicos, por un periodo de tiempo determinado, partiendo de la premisa de que la DEA es un mecanismo de control y reducción de la afectación a la calidad ambiental o los ecosistemas que pueden tener, a su vez, impactos en la salud de las personas.
- b) Minimizar el tiempo de exposición de los riesgos a la población que se encuentra vinculada con la DEA.
- c) Coadyuvar a la atención y reducción de los conflictos socioambientales, así como recuperar la confianza de la población respecto de la actuación del Estado en la atención de emergencias ambientales.
- d) Incorporar los mecanismos financieros que permitan atender de manera oportuna los impactos o daños a terceros y las consecuencias derivadas de los riesgos ambientales de las operaciones y actividades, ya sean productivas, extractivas o de servicios, hasta contener o corregir cualquier condición adversa producida en el ambiente, así como el reacondicionamiento que fuera necesario para restituir el área afectada por la emergencia ambiental a su estado natural o dejarla en condiciones similares previas a la emergencia.
- e) Contribuir con el Objetivo 3 de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 que tiene la siguiente meta: *“Para 2030, reducir sustancialmente el número de muertes y enfermedades producidas por productos químicos peligrosos y la contaminación del agua, el aire y el suelo”*.

3. Beneficios y costos no cuantificables

A partir del análisis de los costos y beneficios realizado, teniendo en cuenta que la norma es de interés público, es decir que predominan los intereses generales sobre los particulares, se concluye que el presente proyecto normativo tiene un balance positivo de los beneficios respecto de los costos, toda vez que contribuye a desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas. Cabe resaltar que, la reglamentación de la norma no implica un debilitamiento o reducción en la legislación ambiental, puesto que busca garantizar y proteger la salud de la población y la calidad del ambiente.

4. Mecanismos alternativos que permitan solucionar el problema

A la fecha, no existen otros mecanismos alternativos regulatorios que brinden atención de primera respuesta de manera multisectorial y articulada en eventos súbitos y significativos que afectan la calidad ambiental o los ecosistemas que pueden, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas.

Además, se debe señalar que el Minam, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 28611, está facultado para regular mediante ley y reglamento el procedimiento de la declaratoria de emergencia ambiental, en caso de que se produzca algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado. Asimismo, se debe indicar que actualmente se encuentra vigente la Ley N° 28804 que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental y lo que busca la Ley N° 32106 cuando entre en vigencia, luego de la publicación de su Reglamento, es dar mayor eficacia y eficiencia a la actuación estatal, a través de nuevas disposiciones que deroguen la Ley N° 28804.

5. Análisis jurídico sobre la constitucionalidad y legalidad de la iniciativa planteada

La presente norma tiene sus bases en el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, conforme a lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El desarrollo programático del derecho a gozar de un ambiente equilibrado implica que el Estado adopte una serie de medidas positivas. En efecto, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02775-2015-AA/TC, el Estado tiene *“obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir normas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Así, el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin”*.

Sobre la base de esta norma constitucional, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

En el referido Título Preliminar de la Ley N° 28611 se establecen derechos y principios, entre ellos, el principio de internalización de costos del artículo VIII, el cual establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. Asimismo, que el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Además, el principio de responsabilidad ambiental establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611 señala que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Por su parte, el principio de sostenibilidad del artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611 prescribe que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la referida Ley, se sustentan en la

integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, y en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28611 señala que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las políticas, normas e instrumentos que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la citada Ley.

En ese sentido, en mérito al principio de prevención del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 se plantean como objetivos prioritarios de la gestión ambiental, *“prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; y cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan”*, a través de *“los instrumentos de gestión ambiental, que son los medios operativos diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país”*.

En línea con lo expuesto, el artículo 28 de la Ley N° 28611 dispone que en caso de que se produzca algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Minam —en coordinación con el Indeci y el Minsa u otras entidades con competencia ambiental— debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales. Además, que por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

Bajo este contexto, el 21 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28804, cuyo es objeto regular el procedimiento para declarar en emergencia ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 024-2008-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2008, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28804 que establece los criterios y procedimientos para la DEA y su implementación con fines de mitigación, recuperación, restauración, o eventual compensación.

No obstante, con la Ley N° 29243, Ley que modifica la Ley N° 28804 publicada el 14 de junio de 2008, se agrega que también corresponde declarar la emergencia ambiental cuando el hecho desencadenante, no necesariamente inesperado, ha generado graves efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en el entorno ambiental, que exigen acción inmediata.

Por su parte, mediante el Decreto Legislativo N° 1013 se aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Minam, organismo rector del sector ambiental, y como tal garantiza el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de promoción, fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia de su competencia. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del referido decreto dispone la fusión del CONAM, entidad dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), con el Minam siendo este último el ente incorporante, precisando que: *“Toda referencia hecha al CONAM o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al MINAM”*.

En virtud de ello, el Congreso de la República ha promulgado la Ley N° 32106 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de agosto de 2024, la cual deroga la Ley N° 28804 y

su modificatoria, además establece que el Poder Ejecutivo aprueba su Reglamento en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la ley.

En esa línea, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Minam (en adelante, **ROF del Minam**), aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece que el Minam es un Ministerio del Poder Ejecutivo, y como tal se encarga de formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

El literal s) del numeral 3.3 del artículo 3 del ROF del Minam dispone que una de las funciones específicas del Minam es *“Declarar emergencias ambientales, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y gobiernos locales u otras entidades competentes y disponer su prórroga o levantamiento, según corresponda”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 94 del ROF del Minam, la DGCA es el órgano de línea responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente.

El literal i) del artículo 95 del ROF del Minam estipula que la DGCA tiene la función de *“dirigir el proceso de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, en coordinación con las entidades correspondientes y proponer su prórroga o levantamiento”*.

El artículo 97 del ROF del Minam establece que la DCAE es la unidad orgánica de línea que depende de la DGCA y que, entre otras funciones, se encarga de formular instrumentos técnicos-normativos para promover la mejora y preservación de la calidad del ambiente. Agrega, el literal g) del artículo 98 del ROF del Minam que es función de la DCAE *“realizar el análisis técnico para la Declaratoria de Emergencia Ambiental o su prórroga o su levantamiento, en coordinación con las entidades correspondientes”*.

En tal sentido, la presente propuesta normativa es concordante con el marco normativo vigente para la atención de situaciones de emergencia que pueden generar una declaratoria de emergencia ambiental, con el fin de asegurar su funcionalidad y eficiencia, a través de acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo, cualquiera sea su fuente, así como reducir sus efectos negativos sobre la calidad ambiental, la salud de las personas o los ecosistemas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

En ese sentido, se debe indicar que el presente proyecto de Reglamento permitirá la entrada en vigencia de la Ley N° 32106 y su nuevo marco regulatorio para la DEA, a efectos de actualizar la normativa vigente, considerando la experiencia adquirida desde la dación de la Ley N° 28804, de manera tal que se establezcan disposiciones que

permitan mejorar y fortalecer la atención inmediata de situaciones que requieran de una DEA.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE (AIR EX ANTE)

El presente proyecto de Reglamento tiene por finalidad desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas; además de controlar los riesgos a la salud de las personas. Asimismo, promueve la articulación de iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas, orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la DEA. Así, su formulación se enmarca en la necesidad de regular la Ley N° 32106 para que entre en vigencia y se pueda atender el problema público que implica una afectación a la calidad ambiental o los ecosistemas que, a su vez, puede representar riesgos a la salud de las personas asociados a la ocurrencia de eventos súbitos y significativos.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1⁶ del artículo 10 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Siendo que la propuesta normativa no establece regla, limitación, obligación ni exigencia alguna que genere o varíe costos a las empresas, ciudadanía o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconozca derechos asociados al desarrollo de actividades económicas y sociales, no se encuentra en el ámbito de aplicación del AIR Ex Ante.

En ese orden de ideas, corresponde aplicar el supuesto de excepción establecido en el subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28⁷ del referido Decreto Supremo en el cual

⁶ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM**

Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.
(...)

⁷ **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM**

Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:
(...)

18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

28.2 Las entidades públicas pueden consultar por medio electrónico a la CMCR, a través de la Secretaría Técnica, de manera facultativa y cuando exista dudas, si su proyecto regulatorio se encuentra dentro de las excepciones establecidas

se dispone que, excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10.

VI. JUSTIFICACIÓN DETALLADA DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El proyecto normativo se encuentra dividido en tres (3) títulos, ocho (8) capítulos, cuarenta y un (41) artículos, cinco (5) disposiciones complementarias finales, dos (2) disposiciones complementarias transitorias y once (11) anexos. A continuación, se detalla la propuesta normativa.

Acorde con lo expuesto, el Título I del proyecto normativo, **Disposiciones Generales**, desarrolla los aspectos generales aplicables a la DEA, así, el **artículo 1** precisa que el objeto de la norma es reglamentar la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental, para el fortalecimiento y aplicación de la DEA.

El **artículo 2** del proyecto normativo establece que el Reglamento tiene por finalidad fortalecer la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas; controlar los riesgos para la salud de las personas; articular iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientar y canalizar la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental, de ser el caso.

De lo anterior, se precisa que la DEA se da siempre que concurra la condición de ser un evento súbito y significativo; entendiéndose por súbito aquel evento que se produce de pronto, sin preparación o aviso; y por significativo cuando de la aplicación de los criterios de evaluación de la emergencia ambiental y la metodología para tal efecto resulte con esa condición.

En el **artículo 3** del proyecto normativo se establecen las definiciones aplicables al marco normativo de la Ley N° 32106 y su Reglamento, así como para la articulación con las demás normas que corresponda, las que se detallan a continuación:

- **Actividades de campo:** acciones en el marco de la evaluación de una DEA que pueden incluir el muestreo de componentes ambientales, mediciones de campo o el uso de equipos o tecnología para determinar el área de intervención.
- **Población afectada:** aquella que puede verse expuesta a riesgos a la salud o daños al ambiente o al patrimonio ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que constituye una DEA.
- **Área de intervención:** ámbito geográfico delimitado sobre la base de criterios técnicos, información recolectada de actividades de campo y de información proporcionada por las entidades públicas que participan de la evaluación de la DEA, en la cual se realizan las actividades del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI).
- **Evento súbito:** en el marco de una DEA, un evento se considera súbito cuando su ocurrencia se relaciona con situaciones inesperadas o imprevisibles, no recurrentes, ya sea por causas naturales, humanas o tecnológicas.
- **Evento significativo:** en el marco de una DEA, un evento se considera significativo cuando por su magnitud puede generar un riesgo alto o significativo al ambiente o

en el numeral anterior. La CMCR emite la respuesta, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la consulta.

(...)

- los ecosistemas, o poner en riesgo la salud de las personas, de conformidad con la evaluación de los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 32106 y el presente Reglamento.
- **Muestreo de componentes ambientales:** recolección de muestras o registro de datos de componentes ambientales tales como agua, suelo, aire, sedimento, flora, fauna, comunidades hidrobiológicas, entre otros, en un determinado espacio y tiempo.

En tanto que, respecto del ámbito de aplicación del Reglamento, el **artículo 4** del proyecto normativo precisa que es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; para los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios, que desarrollan actividades o proyectos de inversión; así como para todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención, contención, recuperación y remediación de daños ambientales ocasionados por causas humanas, naturales o tecnológicas que motivan la DEA.

Cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país. Además, se debe indicar que esta norma es de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sean del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, o Locales, a todo nivel.

En ese sentido, el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757 indica que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (ahora la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente) son los Ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso, de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

En ese orden, el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611 establece que los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley N° 28611. Por su parte, artículo 113 de dicha Ley, sobre la calidad ambiental, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

A su turno, en el Título II, De la Declaratoria de Emergencia Ambiental, el **numeral 5.1. del artículo 5** del proyecto normativo propone que la DEA es un mecanismo a través del cual se materializa, en un área geográfica determinada, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental o los ecosistemas, que puede generar un riesgo para la salud de las personas, en el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 32106.

En ese orden, se considera necesario desarrollar las situaciones de emergencia que no constituyen DEA, tal como se ha previsto en el **numeral 5.2. del artículo 5** del proyecto normativo que precisa que no constituye una DEA aquel evento recurrente o que no sea súbito o que se encuentre regulado en el marco jurídico de normativas específicas como los estados de emergencia por desastres naturales o peligro inminente; los estados de emergencia sanitaria; las emergencias por gestión y manejo de los residuos sólidos; los incendios en general o forestales; las declaratorias de emergencia hídrica; entre otros.

A continuación, se presenta una lista de situaciones que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 32106 y lo propuesto en el proyecto de Reglamento, no ameritaría la evaluación de una declaratoria de emergencia ambiental:

- Incidentes menores de contaminación, que no representan un riesgo inmediato para la salud pública o el medio ambiente y pueden ser manejados de manera eficaz a nivel local.
- Derrames de sustancias no peligrosas en pequeñas cantidades que no afectan a ecosistemas sensibles, ni representan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.
- Problemas ambientales de carácter crónico o de larga data, que no presentan un aumento repentino o significativo que requiera una respuesta urgente.
- Actividades normales o regulares que generan emisiones o contaminación dentro de los límites permitidos por las regulaciones ambientales vigentes.
- Situaciones en las que se pueden implementar medidas de control y mitigación de forma rutinaria y eficiente, sin necesidad de declarar una emergencia ambiental.
- Eventos naturales o condiciones climáticas adversas que no causan un impacto ambiental significativo o riesgo inminente para la población o los ecosistemas.
- Incidentes aislados de contaminación que pueden ser gestionados por las autoridades locales o las empresas responsables sin necesidad de una acción coordinada a nivel nacional.
- Situaciones en las que no se evidencia un riesgo inminente o un impacto grave en la salud pública, la biodiversidad o los recursos naturales que justifique una declaratoria de emergencia ambiental.
- Desperdicios sólidos de tipo doméstico en áreas controladas o confinadas, donde existe una gestión adecuada y no hay riesgo de contaminación extendida o afectación significativa al entorno.
- Proyectos con impacto ambiental ya evaluado y aprobado, donde las modificaciones o desviaciones operativas no implican un aumento de riesgo significativo ni un cambio en los impactos ya identificados.
- Incidentes laborales dentro de instalaciones industriales (como incendios menores o fugas controladas) que son manejados por protocolos de seguridad internos y no generan riesgos ambientales adicionales.
- Fugas de aguas residuales domésticas no contaminantes que se encuentran dentro de un sistema de tratamiento y no implican descarga a cuerpos de agua natural o suelo sin tratamiento adecuado.
- Actividades de limpieza rutinaria o mantenimiento que no conllevan el uso de sustancias tóxicas o peligrosas, y no presentan riesgos de impacto ambiental.
- Modificaciones menores en la infraestructura urbana (como reparación de calles o edificios) donde no se manejan sustancias peligrosas y no existe impacto sobre áreas protegidas o zonas ecológicamente sensibles.
- Pequeños accidentes vehiculares sin derrame de sustancias peligrosas ni implicación de recursos naturales o cuerpos de agua.
- Actividades agrícolas o ganaderas de baja escala y sin químicos peligrosos, que no presentan un riesgo ambiental significativo ni impactan ecosistemas críticos.
- Eventos recreativos o deportivos que no involucran cambios importantes en el ambiente natural, no afectan áreas protegidas y tienen planes de gestión de residuos y control adecuados.
- Fallas en el suministro eléctrico o cortes de agua programados que no representan riesgo de daño a ecosistemas ni la liberación de contaminantes.
- Derrames menores de materiales no tóxicos, si un derrame involucra una cantidad pequeña de una sustancia no peligrosa que no representa un riesgo significativo para el medio ambiente o la salud pública, normalmente no requeriría una declaratoria de emergencia ambiental.

- Emisiones temporales de ruido en áreas industriales o de construcción donde se cumplen los niveles establecidos por normativa y se encuentran en zonas de bajo impacto ambiental.
- Incendios en áreas urbanas o industriales sin riesgo de propagación.
- Vertido de aguas residuales tratadas en un sistema de alcantarillado.
- Fuga de gas en una instalación industrial con medidas de seguridad.
- Erupciones volcánicas en áreas remotas sin impacto en poblaciones cercanas.
- Actividad sísmica en general.
- Crecimiento de malezas o plagas en áreas agrícolas, así como el corte de vegetación no protegida o que no son especies en peligro de extinción.
- Construcción o demolición con permisos y medidas de seguridad.
- Mantenimiento de infraestructura pública (carreteras, puentes, etc.).
- Fuga de agua en un edificio o instalación sin riesgo de contaminación.
- Ruido o vibraciones en áreas urbanas o industriales, como aquellos eventos o actividades que generan ruido temporal, como una construcción de corta duración o eventos al aire libre.
- Olores o emisiones atmosféricas sin riesgo comprobado para la salud, olores desagradables que no están asociados con la liberación de sustancias tóxicas o peligrosas para la salud.
- Daños menores a la flora o fauna sin impacto en ecosistemas.
- Sitios contaminados de actividades en curso (exploración, explotación, cierre o post cierre).
- Colmatación de presas y lagunas.
- Sitios contaminados por residuos sólidos de actividades en curso.
- Vertimientos de aguas servidas preexistentes a cuerpos receptores (ríos, lagunas, suelo, litoral).

Finalmente, el **numeral 5.3. del artículo 5** del proyecto normativo dispone que la DEA se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan o a las que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley N° 32106.

Respecto de la autoridad competente para las DEA, el **artículo 6** del proyecto normativo señala que, su condición de autoridad ambiental nacional, el Minam es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental y está a cargo de la evaluación de las DEA, así como de la coordinación en su implementación y las acciones relativas a dicho mecanismo, de ser el caso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley N° 28611, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 32106.

Adicionalmente, el **artículo 7** del proyecto normativo precisa que mediante Resolución Ministerial, el Minam declara la emergencia ambiental y aprueba el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), en el que señala el área de intervención y el plazo de duración de la DEA, previa evaluación de oficio o de petición de parte, y en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (Indeci), el Ministerio de Salud (Minsa), el gobierno regional o el que haga sus veces, o los gobiernos regionales, y el gobierno local o los gobiernos regionales competentes, y las entidades con competencias ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 y el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 32106.

Al respecto, cabe mencionar que la coordinación señalada en el párrafo anterior es una comunicación que no implica una aprobación, pues como ente rector de la materia es el Minam la entidad que declara la emergencia ambiental.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley N° 28611, los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de

conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley; se precisa “o el que haga sus veces” teniendo en cuenta el Régimen Especial de Lima Metropolitana que tiene las funciones de gobierno regional, de conformidad con el artículo 65 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales⁸. Corresponde tener en cuenta esta precisión en todo el proyecto normativo.

En cuanto al plazo de una DEA, conforme a los numerales 4.2 y 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 32106, es importante señalar que se establece considerando que es un tiempo pertinente para que las autoridades realicen acciones de contención, control y reducción de los efectos del evento, así como los monitoreos o muestreos que se requieran para evaluar el estado de la calidad ambiental o los ecosistemas. Asimismo, la vigencia de una DEA se cuenta en días hábiles, de acuerdo con la experiencia de más de 15 años que ha permitido implementar las acciones articuladas con todos los niveles del Estado.

Seguidamente, se da inicio al Capítulo I del Título II, De las entidades públicas que participan en la DEA. El **numeral 8.1. del artículo 8** del proyecto normativo estipula que entidades públicas que participan en la evaluación o la implementación de la DEA son las indicadas en el artículo 6⁹ de la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 6 de la Ley N° 32106 se ha establecido en concordancia con el artículo 28 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que dispone que *“[e]n caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con*

⁸ **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
RÉGIMEN ESPECIAL DE LIMA METROPOLITANA
Artículo 65.- Capital de la República

La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable.

⁹ **Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental**
Artículo 6. Entidades públicas

6.1. Las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la declaratoria de emergencia ambiental son las siguientes:

a) El Ministerio del Ambiente, en su condición de autoridad ambiental nacional, de oficio o a petición de parte, emite la declaratoria de emergencia ambiental mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Salud, el gobierno regional y local correspondiente y las entidades con competencias ambientales. Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la declaratoria de emergencia ambiental.

b) El Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las direcciones regionales de salud o las gerencias regionales de salud o las direcciones de redes integradas de salud, según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una declaratoria de emergencia ambiental, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la declaratoria de emergencia ambiental.

c) El Instituto Nacional de Defensa Civil, en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso de que corresponda.

d) El gobierno regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), además ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.

e) Las entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores ministeriales asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la declaratoria de emergencia ambiental, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico pertinente orientado a la declaratoria de emergencia ambiental y a la ejecución del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), que les sea requerido por los gobiernos regionales y el Ministerio del Ambiente.

f) Los gobiernos locales realizan la identificación de la población afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la presente ley.

6.2. Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población.

competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. (...)”.

En tal sentido, las entidades señaladas en el artículo 6 de la Ley N° 32106 corresponden a las referidas en el artículo 28 de la Ley N° 28611 con competencias ambientales, sanitarias y de uso sostenible de los recursos naturales, incluyendo a las del sector asociado a la actividad que haya generado el evento vinculado con la DEA, por ejemplo, hidrocarburos, minería, electricidad, transporte, comunicaciones, entre otras.

Cabe precisar que, las competencias de estas entidades se encuentran en las normas vigentes y que no se ha hecho una mención expresa de dichas entidades, pues la casuística de las DEA ha demostrado que puede tratarse de una diversidad amplia en el marco de sus competencias, teniendo en cuenta que incluso estas entidades pueden ser de alcance nacional, regional o local.

Adicionalmente, el **numeral 8.2. del artículo 8** del proyecto normativo dispone que, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad del titular del pliego, las entidades públicas prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la DEA y realizan sus intervenciones con enfoque intercultural, considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población, en concordancia con el artículo 53¹⁰ de la Ley N° 28611 y el numeral 6.2 del artículo 6¹¹ de la Ley N° 32106.

Al respecto, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Así, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado mediante la Resolución Legislativa N° 26253, establece las bases y mecanismos para el reconocimiento y defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, y de las obligaciones de los Estados, garantizando su participación.

Adicionalmente, la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2015-MC, tiene como objetivo orientar, articular y establecer mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, entre otros, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural, opera con pertinencia cultural y contribuye a la inclusión social, la integración nacional y eliminación de la discriminación. En ese sentido, las autoridades

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 53.- De los roles de carácter transectorial

53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.

53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República, para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

¹¹ **Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental**

Artículo 6. Entidades públicas

(...)

6.2. Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población.

administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, con pertinencia cultural, adaptando los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes presta servicios”¹².

Teniendo en cuenta que, las DEA pueden comprender un aspecto social —en tanto, un evento súbito y significativo se puede generar en zonas geográficas cuya población puede ser expuesta o afectada o damnificada con relación a sus medios de vida a consecuencia del evento—, es que resulta necesario que establecer una articulación con el Sinagerd, con el fin de asegurar y canalizar los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios, así como disponer los mecanismos de gestión que garanticen la eficiencia y eficacia de la atención de la población afectada.

Sobre el particular, el numeral 9.11 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), señala que el Indeci —a través de las autoridades competentes— brinda apoyo a las personas damnificadas y afectadas. En ese sentido, la atención de la población directamente afectada o expuesta a consecuencia del evento que suscita la DEA se articula a través del Sinagerd, considerando las competencias de las entidades involucradas.

Finalmente, el **numeral 8.3. del artículo 8** del proyecto normativo señala que cuando la evaluación y la implementación de la DEA se circunscribe a un área de intervención ubicada en más de un gobierno regional, todos los gobiernos regionales cuyos ámbitos geográficos formen parte del área de la solicitud de evaluación de la DEA son responsables de la formulación, ejecución y seguimiento del PIAI respecto de sus ámbitos geográficos y competencias. El Minam coadyuva a la formulación del PIAI para su aprobación.

En el **numeral 9.1. del artículo 9** del proyecto normativo se dispone que las entidades públicas que participan en la evaluación o la implementación de la DEA designan mediante resolución a un punto de enlace titular y a su alterno, conforme a la Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental. Se precisa que los gobiernos regionales o el que haga sus veces, y las municipalidades provinciales designan a sus puntos de enlace titular y alterno, en el caso de los gobiernos subnacionales.

En ese marco, el **numeral 9.2. del artículo 9** del proyecto normativo señala que el punto de enlace titular y su alterno son aquellos/as funcionarios/as designados/as por las entidades públicas referidas en el artículo 8 del presente Reglamento, con el fin de mantener una comunicación constante con el equipo técnico del Minam, cuando este lo requiera, asimismo, tiene la responsabilidad de ser un canal de comunicación y coordinación para que los plazos de evaluación de la DEA y las acciones de su implementación se cumplan. Cualquier cambio de representante de punto de enlace titular o alterno designado debe ser efectuado mediante resolución de la entidad pública y comunicado al Minam en un plazo de siete (7) días hábiles desde su designación.

Luego, en el Capítulo II del Título II, De la evaluación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, el **artículo 10** del proyecto normativo dispone que cualquier persona natural o jurídica puede presentar una solicitud de DEA, mediante la Ficha de solicitud de DEA, la cual contiene obligatoriamente la descripción del problema ambiental, el componente

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 47.- Enfoque intercultural

Las autoridades administrativas deben actuar aplicando un enfoque intercultural, coadyuvando a la generación de un servicio con pertinencia cultural, lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio.

ambiental afectado (aire, agua, suelo, flora o fauna), la ubicación geográfica (centro poblado, distrito, provincia, departamento, entre otros). En la referida ficha, se incluye información georreferenciada que proporcione mayor detalle.

De manera opcional, la solicitud de DEA incluye la información del titular de la actividad más cercana que se haya podido identificar, el sector o subsector de la actividad asociada al evento, las evidencias (fotos o videos) y otros documentos que se consideren pertinentes.

Para proceder con la verificación de la información, el **numeral 11.1. del artículo 11** establece que, en el pedido de parte se identifica a un titular de la actividad asociada al evento, el Minam requiere información al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) o a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente en un plazo máximo de veinticuatro horas, a fin de verificar su contenido. De no identificarse un titular de actividad asociada al evento, el Minam requiere información al gobierno regional, al sector de la actividad asociada al evento o a las entidades del ámbito geográfico que corresponda, a fin de verificar su contenido

De otro lado, en el **numeral 11.2. del artículo 11** del proyecto normativo se precisa que, si de oficio el Minam toma conocimiento de un evento que puede constituir una DEA lo registra en la Ficha de solicitud de DEA. De identificarse a un titular de la actividad asociada al evento, requiere información al OEFA o a la EFA competente en un plazo máximo de veinticuatro horas, a fin de verificar el evento. De no identificarse un titular de actividad asociada al evento, requiere información al gobierno regional, al sector de la actividad asociada al evento o a las entidades del ámbito geográfico que corresponda, a fin de verificar el evento.

Finalmente, el **numeral 11.3. del artículo 11** del proyecto normativo, señala que las entidades mencionadas en los numerales 11.1. y 11.2. del artículo 11 del proyecto normativo responden al Minam en un plazo máximo de veinticuatro horas, a fin de que se continúe con el procedimiento de evaluación de la DEA.

Respecto de la articulación con las entidades competentes en materia de fiscalización ambiental, el **artículo 12** del proyecto normativo establece que en caso de que, en el marco de sus competencias, el OEFA o la EFA reciba un reporte de emergencia ambiental tiene un plazo de veinticuatro horas para remitirlo al Minam cuando la ejecución del Plan de Contingencia se vea superada o no se haya activado, o la cantidad y peligrosidad del elemento liberado pueda afectar la calidad ambiental, o exista población o ecosistemas cercanos que puedan verse afectados; siempre y cuando se trate de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas, que puede generar un riesgo para la salud de las personas.

Con relación a ello, el numeral 130.1 del artículo 130 de la Ley N° 28611, indica que la fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias.

La fiscalización ambiental comprende las acciones de evaluación (monitoreo) de la calidad ambiental, supervisión de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados (personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas) y, de detectarse incumplimientos a dichas obligaciones, la tramitación de los respectivos procedimientos administrativos sancionadores.

Respecto de la función de evaluación, se debe señalar que está referida a la realización de acciones de monitoreo y vigilancia de la calidad del ambiente y del estado de

conservación de los recursos naturales. La finalidad de la evaluación es la obtención de evidencias técnicas (a través del recojo de muestras) del estado de los componentes ambientales (v. gr. agua, aire, suelo, entre otros). Así, la autoridad competente puede realizar acciones de evaluación de la calidad de los recursos hídricos (v. gr. ríos, cochas, entre otros) o atmosféricos (v. gr. aire y ruido). Asimismo, puede evaluar los diversos factores determinantes de la calidad del ambiente, tales como los vertimientos, las emisiones, el deterioro paisajístico, entre otros¹³.

Lo precitado debe aterrizar en las entidades con competencias ambientales, en el marco de sus competencias. A modo de ejemplo, se puede señalar que la Autoridad Nacional del Agua - ANA tiene atribuidas funciones de fiscalización ambiental en materia de recursos hídricos, las cuales son ejercidas a través de sus órganos desconcentrados, las Autoridades Administrativas del Agua y las Administraciones Locales del Agua, en el marco de lo establecido en la normativa precitada y lo estipulado en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Una vez que se ha hecho la verificación, los **numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13** del proyecto normativo señala que el Minam recibe la información verificada por la entidad correspondiente, a fin de determinar el inicio del procedimiento de evaluación de la DEA, en un plazo no mayor de veinticuatro horas. De determinarse que corresponde iniciar el procedimiento de evaluación de la DEA, el Minam elabora un documento que sustente su decisión y convoca a la reunión multisectorial de inicio del procedimiento. Si, por el contrario, se determina que no corresponde iniciar el procedimiento de evaluación de DEA, el Minam elabora un documento que sustente su decisión y recomienda la vía de atención del evento descrito en la solicitud de DEA.

Según el **artículo 14** del proyecto normativo, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contado desde el inicio del procedimiento de evaluación de DEA, el Minam ejecuta actividades de campo para recolectar información con la finalidad de coadyuvar a la verificación de los criterios de la DEA, y dirige la reunión multisectorial con las entidades públicas que corresponda para informar las acciones que vienen realizando ante el evento súbito y significativo y, de ser el caso, proponer actividades para un posible PIAI.

El **numeral 15.1. del artículo 15** del proyecto normativo precisa que las entidades que participan en la evaluación de la DEA remiten reportes técnicos sobre las acciones efectuadas para atender el evento en base a los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley N°32106 y el Anexo 3 del presente Reglamento, con carácter de urgencia, en un plazo no mayor de cuatro días hábiles contado desde el día siguiente del inicio del procedimiento de evaluación de DEA. Asimismo, remiten toda aquella nueva información diariamente o cuando esta se genere durante el procedimiento de evaluación de la DEA

Luego, según los **numerales 15.2. y 15.3. del artículo 15** del proyecto normativo, el equipo técnico del Minam evalúa la información de los reportes técnicos de las entidades que participan en la evaluación de la DEA en un plazo de siete (7) días hábiles contado desde el inicio del procedimiento de evaluación de la solicitud de la DEA. Dicho procedimiento concluye con un informe del Minam que sustenta su decisión, el cual es presentado en la reunión multisectorial final de resultados del procedimiento; y, en caso de que amerite la DEA, el informe se sustenta con el análisis de los criterios para la DEA, describe el área de intervención y las acciones de primera respuesta incluidas en el PIAI para la atención del evento súbito y significativo. De no declararse la DEA, el informe que sustenta dicha decisión contiene además las recomendaciones para la atención del evento.

¹³ OEFA (2018). Serie "Competencias de las entidades de fiscalización ambiental", N° 1: Manual de competencias de las entidades de fiscalización ambiental de ámbito nacional. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".

Cabe agregar que, el **artículo 16** del proyecto normativo dispone que la evaluación de la DEA puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales, cuando el evento súbito y significativo se haya producido en zonas remotas o de difícil acceso que dificulte el levantamiento de información para la evaluación de los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento, ya sea por conflictividad social, paro, actividades ilegales, transporte restringido, desastres, por falta de permisos, entre otros.

En el marco de los objetivos de la DEA y los criterios para la DEA establecidos en los artículos 8¹⁴ y 9¹⁵ de la Ley N° 32106 respectivamente, el **artículo 17** del proyecto normativo desarrolla los criterios para la DEA y su metodología. Cabe señalar que, estos criterios de evaluación para la DEA no son concurrentes.

En el **numeral 17.1 del artículo 17** del proyecto normativo se desarrollan los criterios de evaluación no concurrentes para la DEA, según se detalla a continuación:

Para evaluar el criterio del literal a), nivel de concentración de contaminantes por encima de los estándares de calidad ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente, se considera como indicadores básicos a metales/metaloideos, parámetros fisicoquímicos relevantes y sustancias químicas peligrosas regulados en la normativa nacional de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire, Agua y Suelo, aprobados por los Decretos Supremos N°s 003-2017-MINAM, 004-2017-MINAM y 011-2017-MINAM, respectivamente.

Así corresponde considerar los siguientes indicadores: 1) Concentración de metales/metaloideos como: aluminio, antimonio, arsénico, bario, berilio, boro, cadmio, cromo, cobalto, cobre, hierro, plomo, manganeso, mercurio, molibdeno, níquel, selenio, uranio y zinc; 2) Concentración de sustancias químicas peligrosas como: cianuro libre, cianuro wad, cianuro total, bifenilos policlorados, hidrocarburos totales de petróleo, benceno, etilbenceno, tolueno, xilenos, hidrocarburos aromáticos, dióxido de azufre,

¹⁴ **Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental**

Artículo 8. Objetivos de la declaratoria de emergencia ambiental

La declaratoria de emergencia ambiental tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo materia de la declaratoria de emergencia ambiental, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental o los ecosistemas, que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo para la salud de las personas.
- b) Prevenir un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la declaratoria de emergencia ambiental, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.
- c) La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la declaratoria de emergencia ambiental.
- d) Identificar la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la declaratoria de emergencia ambiental, así como, de corresponder, de la población afectada.

¹⁵ **Ley N° 32106, Ley de declaratoria de emergencia ambiental**

Artículo 9. Criterios para la declaratoria de emergencia ambiental

9.1. Los criterios de evaluación no concurrentes para la declaratoria de emergencia ambiental son los siguientes:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los estándares de calidad ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos.
- c) Identificación de personas afectadas en la salud por metales pesados u otras sustancias químicas en el contexto del evento significativo contaminante del ambiente, verificadas por las autoridades de salud.
- d) Alto riesgo para poblaciones o ecosistemas.
- e) Afectación a población o contaminación del ambiente en territorios transfronterizos cuyo impacto afecte en el territorio nacional.

9.2. Los criterios antes mencionados se aplican mediante la metodología que se aprueba en el reglamento de la presente ley.

monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno; 3) Concentración de cantidades significativas de sólidos suspendidos totales, sulfatos, nitrógeno amoniacal, coliformes termotolerantes, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), y aceites y grasas, que afecten un cuerpo de agua superficial y las comunidades hidrobiológicas asociadas; y, 4) Concentración de mercurio gaseoso total, material particulado con diámetro menor a 2,5 y 10 micras, y plomo en material particulado con diámetro a 10 micras, que afecten el ambiente y la salud humana.

Para evaluar el criterio del literal b), volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos, se considera la cantidad de la sustancia química liberada asociada a sus propiedades tóxicas con el fin de determinar la magnitud del evento y establecer acciones inmediatas.

Para evaluar el criterio del literal c), identificación de personas afectadas en la salud por metales pesados u otras sustancias químicas en el contexto del evento significativo contaminante del ambiente, verificadas por las autoridades de salud, se considera como indicadores básicos no concurrentes el número de personas con: presencia de metales/metaloideos o sustancias químicas peligrosas en su organismo; intoxicación aguda y crónica por exposición a metales/metaloideos o sustancias químicas peligrosas; o, presencia de enfermedades respiratorias, gastrointestinales o dérmicas debido a la contaminación del agua, aire, suelo, flora, fauna, entre otros.

Para evaluar el criterio del literal d), alto riesgo para poblaciones o ecosistemas, se considera como indicadores básicos no concurrentes: área natural protegida de administración nacional, regional o privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles potencialmente afectados por el evento súbito y significativo; afectación de bofedales y ecosistemas hidromórficos que sustenten actividades económicas y de alimentación de las poblaciones; o cantidad de personas que pueden resultar afectadas, previa determinación del área de intervención (extensión) debido al evento súbito y significativo.

Para evaluar la afectación a población o contaminación del ambiente en territorios transfronterizos cuyo impacto afecte en el territorio nacional, se considera el origen de la contaminación y su impacto en el territorio nacional a partir de una estimación de riesgo medio o moderado.

Además, el **numeral 17.2 del artículo 17** del proyecto normativo dispone que la metodología para la aplicación de los precitados criterios es aplicada por el Minam en la evaluación de la solicitud de la DEA, de acuerdo con el Anexo 3 del presente reglamento.

Finalmente, el **artículo 18** del proyecto normativo establece como impedimento de evaluación de la DEA cualquier acción que impida u obstruya el acceso de las entidades al área de intervención para efectuar las acciones destinadas a verificar los criterios para la DEA establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, así como el acceso del titular de la actividad asociada al evento para implementar o ejecutar su plan de contingencia, constituye una imposibilidad de evaluación y, de ser el caso, habilita al Minam a determinar que no corresponde declarar la emergencia ambiental.

Adicionalmente, en el Capítulo III del Título II, Del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), los **numerales 19.1, 19.2 y 19.3 del artículo 19** del proyecto normativo indica que es el documento de planificación y desarrollo de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables en el área de intervención de la DEA y en el marco del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA). Precisa que se aprueba con la resolución ministerial que declara la emergencia ambiental y se publica en el Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia). Su formulación y seguimiento son conducidos por el gobierno regional competente o el que haga sus

veces, o los gobiernos regionales competentes, en coordinación con el Minam. Finalmente, las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, las instituciones privadas o los titulares de actividades asociadas con el evento que origina la DEA, de ser el caso, ejecutan las actividades que les corresponda en el marco del PIAI.

Es así que, todas las entidades públicas —en el marco de sus competencias, funciones y bajo responsabilidad— y las instituciones privadas están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios, así como a proporcionar adecuada y oportunamente la información que generen y que posean. Dicha información pública es puesta a disposición del Minam y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento, según lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la que haga sus veces, salvo las excepciones señaladas en el marco normativo.

Cabe mencionar que, el Minam cuenta con el Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia) —sistema funcional del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), que comprende un conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para facilitar el acceso y uso de la información ambiental que las entidades que lo conforman generan o poseen, en el ámbito de sus respectivas competencias—, el cual brinda disponibilidad, acceso y publicación de información de manera oportuna, con el fin de fortalecer la gestión que requieren las DEA.

Es ese sentido, el **artículo 20** del proyecto normativo desarrolla el contenido del PIAI que incluye el área de intervención, el objetivo general, los objetivos estratégicos, las metas, las actividades, los indicadores de cumplimiento, la identificación del gobierno regional competente y del responsable de actividad, así como el plazo de cada actividad.

Según el **artículo 21** del proyecto normativo, mediante Resolución Ministerial, el PIAI puede ser actualizado con el debido sustento técnico de oficio o por pedido de cualquier entidad pública vinculada con el evento súbito y significativo.

Los **numerales 22.1. y 22.2. del artículo 22** del proyecto normativo señalan que los mecanismos para la implementación del PIAI son aquellos instrumentos que permiten la verificación y el seguimiento de los avances en la ejecución de las actividades, tales como: las reuniones periódicas de seguimiento, los informes de monitoreo y evaluación, los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente y todas aquellas acciones necesarias que permitan la implementación del PIAI. El Minam presta asistencia técnica respecto de los mecanismos a las entidades públicas que participan de la implementación del PIAI, de corresponder.

En suma, el PIAI constituye el documento de planificación de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables de los Planes Institucionales para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA), e incluye aquellas acciones complementarias que se requieran de acuerdo con la situación particular —tales como la identificación y atención de la población directamente afectada u otras—, así como actividades del o los titulares de la actividad vinculada con la DEA, en caso corresponda. Dicho plan es formulado bajo la conducción del Gobierno Regional, con apoyo técnico del Minam, en coordinación con la autoridad sectorial asociada a la actividad que haya generado la DEA, las entidades involucradas, y con el titular de la actividad vinculada con la DEA, en caso corresponda, y aprobado por la Resolución Ministerial que declara la emergencia ambiental.

El **artículo 23** del proyecto normativo detalla que las reuniones periódicas de seguimiento constituyen uno de los mecanismos de implementación de la DEA, a través del cual el gobierno regional competente o, de ser el caso, el Minam, convoca con una frecuencia quincenal como máximo a los responsables de las actividades establecidas en el PIAI.

Cada reunión consta en acta con el detalle de su agenda, el desarrollo de la reunión y, de ser el caso, los acuerdos, de conformidad con el Anexo 5 del presente Reglamento.

Los **numerales 24.1. y 24.2. del artículo 24** del proyecto normativo establecen que los informes de monitoreo y evaluación constituyen uno de los mecanismos de implementación de la DEA, a través del cual se efectúa el seguimiento del avance en la ejecución de las actividades del PIAI, así como su evaluación y resultados. El Minam consolida el primer informe de monitoreo y evaluación del PIAI y un informe final de monitoreo y evaluación del PIAI, a partir de la información remitida por cada responsable de actividad establecida en el PIAI, a través del Sinia, de acuerdo con los Anexos 6 y 7 del presente Reglamento.

Al respecto, los **numerales 24.3. y 24.4. del artículo 24** del proyecto normativo detallan que el primer informe de monitoreo y evaluación del Minam contiene la identificación del objetivo y la descripción de cada actividad que corresponde implementar en el marco del PIAI. Este informe se emite en un plazo de cuarenta y ocho horas después de publicada la Resolución Ministerial que declara la DEA y aprueba el PIAI; mientras que el informe final de monitoreo y evaluación del Minam contiene el reporte de cada responsable de actividad establecida en el PIAI con el seguimiento detallado de los avances que le corresponde ejecutar, su evaluación y resultados, así como las recomendaciones, de ser el caso, con la finalidad de evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de un evento similar. Cada responsable de actividad establecida en el PIAI remite su información al Minam al culminar el plazo de duración de la DEA. El Minam emite el informe final hasta siete días hábiles después de recibida la información de cada responsable.

El **numeral 25.1. del artículo 25** del proyecto normativo señala que los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente del PIAI constituyen uno de los mecanismos de implementación de la DEA, a través del cual se efectúa el seguimiento del avance en la ejecución de los responsables de actividad establecida en el PIAI, así como su evaluación y resultados. A partir de la información recibida, el gobierno regional competente envía el informe de seguimiento de medio término de la DEA y el informe de seguimiento previo al término de la DEA a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, con copia al Minam, de acuerdo con los Anexos 8 y 9 del presente Reglamento. Estos informes son insumos para el informe final de monitoreo y evaluación del Minam.

Además, el **numeral 25.2. del artículo 25** del proyecto normativo precisa que el informe de seguimiento de medio término de la DEA del gobierno regional competente contiene la información de cada responsable de actividad establecida en el PIAI con el seguimiento detallado de los avances que le corresponde ejecutar, su evaluación y resultados. Cada responsable de actividad establecida en el PIAI remite su información al gobierno regional competente hasta tres días hábiles después de la mitad del plazo de duración de la DEA. El gobierno regional competente emite el informe hasta siete días hábiles después de recibida la información de cada responsable.

Finalmente, el **numeral 25.3. del artículo 25** del proyecto normativo dispone que el informe de seguimiento previo al término de la DEA del gobierno regional competente contiene la información de cada responsable de actividad establecida en el PIAI con el seguimiento detallado de los avances que le corresponde ejecutar, su evaluación y resultados, así como las recomendaciones, de ser el caso, con la finalidad de evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de un evento similar. Cada responsable de actividad establecida en el PIAI remite su información al gobierno regional competente hasta quince días hábiles antes de culminar el plazo de duración de la DEA. El gobierno regional competente emite el informe hasta siete días hábiles después de recibida la información de cada responsable.

En el Capítulo IV del Título II, De la implementación de la DEA, el **numeral 26.1. del artículo 26** del proyecto normativo estipula que las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones, así como las instituciones privadas y los titulares de actividades vinculadas con la DEA, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, utilizando los recursos previstos, con la finalidad de superar la emergencia ambiental producida en un corto plazo. Asimismo, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la DEA.

Asimismo, el **numeral 26.2. del artículo 26** del proyecto normativo señala que la DEA requiere de la actuación multisectorial, articulada, coordinada, prioritaria y participativa de las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como de la sociedad civil y de la academia, cuando corresponda.

Adicionalmente, el **numeral 26.3. del artículo 26** del proyecto normativo dispone que, previa comunicación a las entidades públicas del gobierno nacional o de los gobiernos subnacionales competentes para colecta, monitoreo e investigación, según corresponda; los titulares de actividades, las instituciones privadas o las entidades públicas responsables en el marco del PIAI que requieran ejecutar acciones ingresan al área de intervención. Concluidas las acciones, reportan los resultados de sus actividades a la entidad que corresponda

En ese marco, el titular de la actividad que deba realizar acciones de control, contención, remediación o similares, durante y en el ámbito de la DEA, y que para ello sea necesaria la realización de colecta, monitoreo o investigación, puede ingresar a la zona previa comunicación ante la entidad que corresponda, como por ejemplo el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Ministerio de Cultura (MINCUL), la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), el Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), entre otras. Para estos efectos, también se debe efectuar la coordinación previa con la comunidad o población involucrada.

Así también, en caso el titular de la actividad contrate los servicios de un tercero especializado para la ejecución de acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o los ecosistemas, y que para ello requiera implementar modificaciones o nuevas tecnologías que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, las ejecuta en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, siempre que esté destinada a reducir o mitigar los efectos negativos en la zona impactada, debiendo comunicar a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental, las medidas de manejo ambiental aplicadas; sin perjuicio de incorporarlas en la próxima modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, lo cual es de carácter obligatorio.

Para la ejecución inmediata de las actividades establecidas en el PIAI, el **artículo 27** del proyecto normativo dispone que es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, o normas que los reemplacen, sobre contrataciones para la atención de situaciones de emergencia, considerando que el evento súbito y significativo que origina la DEA es un estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada.

Al respecto, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32106 señala que resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30225 y su Reglamento, o normas que las

reemplacen, con el fin de considerar algunas facilidades ante la urgencia de la actividad o acción del Estado. Así, el literal b) del numeral 27.1. del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor, indicando lo siguiente: *“Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud”*.

Asimismo, para la aplicación del mencionado artículo, el subliteral b.1) del literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que una de las causales de Situación de Emergencia son los *“acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad”*.

En ese sentido, la causal de contratación directa por situación de emergencia puede ser invocada por cualquier entidad que se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre que se configure alguno de los indicados supuestos y en tanto se cumplan con las demás condiciones previstas en la citada normativa para su procedencia.

En esa misma línea, resulta aplicable el artículo 40¹⁶ de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, nueva ley en materia de contrataciones del Estado, que entrará en vigencia con la publicación de su Reglamento.

Cabe agregar que, para el caso del presente proyecto normativo, el evento súbito y significativo por el cual se declara una emergencia ambiental es análogo a la definición de *“Emergencia: Estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada”*, en el marco del Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM.

¹⁶ **Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas**
Artículo 40. Contrataciones para la prevención o atención de situaciones de emergencia

40.1. Los siguientes supuestos constituyen una situación de emergencia:

- a) Las situaciones contenidas en las definiciones de emergencia o desastre del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (Sinagerd).
- b) Las emergencias sanitarias declaradas por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.
- c) Los estados de alerta o emergencia fitosanitaria y zoonosanitaria, declarados por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.
- d) Las situaciones que pongan en riesgo la seguridad o la defensa del Estado, o el orden público, en el entorno físico o digital.

- e) Las situaciones de riesgo estructural o de ruina de una infraestructura pública que afecten o pongan en riesgo inminente la vida o integridad de las personas, el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

40.2. Para estimar, prevenir, reducir y prepararse ante el riesgo de emergencias o desastres, las entidades contratantes pueden contratar bienes, servicios y obras mediante procedimientos de selección competitivos, considerando las estrategias de ejecución contractual para emergencias, según lo dispuesto en el reglamento.

40.3. Ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia o desastre, las entidades contratantes pueden contratar bienes, servicios y obras mediante el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal b) del párrafo 55.1 del artículo 55 de la presente ley o con proveedores no domiciliados en el país, de acuerdo con lo dispuesto en el literal n) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la presente ley. En este último caso, no se requiere acreditar ninguno de los supuestos señalados en el referido artículo.

40.4. Tratándose de contrataciones de inversiones de rehabilitación, se utiliza el procedimiento de selección no competitivo previsto en la presente ley, dentro del plazo de un año computado desde la ocurrencia de la emergencia o desastre. Luego de transcurrido el referido plazo, se utilizan los procedimientos de selección competitivos que establece el reglamento para las inversiones de rehabilitación y para la reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia o desastre.

40.5. Perú Compras gestiona compras centralizadas para situaciones de emergencia o desastre.

Por lo tanto, ante un evento como el que contempla la Ley N° 32106, las entidades se encuentran habilitadas a contratar directamente, mediante la causal de situación de emergencia, en los términos que regula la normativa vigente.

Generalmente, se atiende una DEA con los siguientes recursos: el presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario; los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normativa vigente; los recursos del titular de la actividad vinculada con la DEA, en caso corresponda; y, otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos o constituidos conforme al marco normativo.

Al respecto, de la casuística revisada en el Perú, las empresas no han efectuado las suficientes acciones para corregir o remediar las emergencias ambientales ocasionadas, teniendo el Estado que realizar dichas acciones con recursos propios, asumiendo los costos que debieron internalizar y asumir las empresas.

Con relación a los costos, como parte de la atención de la emergencia ambiental en el marco de una DEA, el proyecto normativo establece que se aprueba el PIAI, el cual considera aspectos como objetivo, metas, actividades, indicadores de cumplimiento, responsables, entre otros. Respecto del financiamiento, para implementar el PIAI cada entidad responsable asigna los recursos para el cumplimiento de sus actividades.

Cabe agregar que, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) es el ente rector de la Cooperación Técnica Internacional en el Perú, según lo dispuesto en la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451, y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), en su condición de organismo público ejecutor adscrito al MRE, ejerce la Secretaría Ejecutiva del Sistema mencionado, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 027-2019-RE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional no Reembolsable.

En ese sentido, las funciones referidas a la gestión de la Cooperación Técnica Internacional requieren de un trabajo coordinado con el MRE y la APCI, en el marco de sus competencias, con el fin de obtener recursos para la atención de una DEA.

En cuanto a la coordinación para el acceso inmediato a propiedad privada, los **numerales 28.1 y 28.2 del artículo 28** del proyecto normativo señala que, considerando el interés público, la protección del ambiente y la seguridad, las entidades públicas responsables de actividades establecidas en el PIAI, coordinan las acciones necesarias que permitan acceder a propiedad privada en el área de intervención de la DEA de manera inmediata, temporal y excepcional. Por su parte, las instituciones privadas, los titulares de actividades, así como todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado que tengan alguna propiedad privada en el área de intervención del PIAI, brindan las facilidades de acceso a las entidades públicas responsables para la ejecución de las actividades establecidas en el PIAI.

Como se aprecia, con el fin de garantizar la ejecución de las acciones a realizar para la implementación del PIAI en el marco de la DEA, el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan las acciones necesarias para brindar o gestionar las facilidades para la disponibilidad de terrenos, caminos o accesos de manera inmediata en propiedad privada para la ejecución de las acciones a cargo del Estado, en función del interés público, la protección ambiental y de seguridad. Lo anterior busca abordar los escenarios en los que se requiere brindar una atención inmediata y para ello se necesite la habilitación de espacios, accesos u otros.

Respecto de las acciones de las EFA, los **numerales 29.1. y 29.2. del artículo 29** del proyecto normativo establecen que la EFA competente efectúa la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la obligación del titular de la actividad asociada con el evento que origina la DEA de ejecutar de manera inmediata las acciones de primera respuesta en el marco de su plan de contingencia. Al término de dichas acciones, la EFA competente participa en el acompañamiento de las acciones de muestreo de los componentes ambientales que le corresponda realizar al titular de la actividad asociada con el evento que origina la DEA.

Luego, los **numerales 29.3. y 29.4. del artículo 29** del proyecto normativo disponen que la EFA competente recibe los resultados del muestreo de los componentes ambientales del titular de la actividad asociada con el evento que origina la DEA en un plazo no mayor de veinticuatro horas de que este cuente con dicha información, asimismo, recibe el análisis de dichos resultados en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas adicionales. Cuando los resultados del referido muestreo superen los estándares de calidad ambiental o estándares internacionales de referencia, o indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, la EFA competente requiere al titular de la actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación o restauración, en función de la complejidad del evento y sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación.

Finalmente, el **numeral 29.5. del artículo 29** del proyecto normativo señala que la EFA competente efectúa el monitoreo de los componentes ambientales afectados por el evento que origina la DEA, según la periodicidad y la focalización que se establezca en las reuniones periódicas de seguimiento en el marco del PIAI. Con los resultados y cuando corresponda, la EFA competente identifica la afectación de los componentes ambientales para la posterior cuantificación de daños al ambiente a que hubiere lugar, de ser el caso, y según la metodología para la aplicación de los criterios de cuantificación de daños al ambiente y sus componentes que para tal efecto apruebe el OEFA mediante Resolución.

El marco normativo de la DEA establece que en los casos el evento que origina la DEA esté vinculado con una actividad productiva, extractiva o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de primera respuesta, tales como control de fuente¹⁷, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, rescate de fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras.

La referida obligación es exigible sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales objeto de supervisión y fiscalización por la EFA competente. Asimismo, se debe resaltar que, bajo este supuesto, cuando el evento se haya producido en ámbitos de localidades de pueblos indígenas u originarios, las acciones a realizar se deben coordinar previamente con las autoridades comunales.

Al término de las acciones de primera respuesta, el titular de la actividad con acompañamiento de la EFA competente realiza el muestreo de los componentes

¹⁷ Se debe tener en cuenta que los afloramientos naturales de hidrocarburos, son hechos súbitos, producto del movimiento tectónico de la tierra, que produce un agrietamiento en las capas profundas de la corteza terrestre y comunicación con la superficie, por lo tanto el hidrocarburo que está a gran profundidad, producto de lo indicado anteriormente, encuentra un camino a la superficie, produciendo un incidente ambiental negativo; en estos casos el "control de la fuente" no es posible técnicamente ya que fue originado por la naturaleza. En cambio, si un incidente ambiental negativo es producto de la pérdida de la integridad de alguna instalación y/o facilidad de hidrocarburos debido a su falta de mantenimiento o por acciones antrópicas, si se puede realizar acciones mínimas de respuesta como el "control de la fuente", a través de diferentes intervenciones como por ejemplo colocando grapas, medialunas, aislándolos, etc.

ambientales que corresponda, y los resultados deben ser reportados a dicha autoridad en la forma y plazo establecidos en el presente Reglamento.

En caso que los resultados de los muestreos realizados superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) o estándares internacionales de referencia, o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo con los monitoreos de flora, fauna u otros, la EFA competente requiere al titular de la actividad la ejecución de acciones para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación o restauración en función de la complejidad de cada evento, sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación, de acuerdo con la normativa sectorial.

Cabe precisar que, se entiende que una actividad productiva, extractiva o de servicios está vinculada a una DEA, si el evento súbito y significativo que lo originó se trata de una acción propia, se da en el mismo ámbito territorial o resulta de una actividad conexas.

Es así que el proyecto normativo incorpora la obligación de realizar el monitoreo, la identificación y la cuantificación de daños ambientales, por lo que establece la obligación a las EFA competentes de realizar el monitoreo constante de los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con los criterios técnicos de periodicidad y focalización que se definen en el presente Reglamento.

De acuerdo con los reglamentos de protección ambiental, ante una emergencia ambiental, los titulares despliegan acciones inmediatas de control, dentro de las cuales se encuentran acciones de muestreo para identificar las zonas afectadas y la magnitud del impacto. En el caso de las entidades públicas, la finalidad de realizar este tipo de muestreos recae en la función de vigilancia y control de la zona, así como de acciones de supervisión que correspondan. Con la información generada, estas entidades realizan la identificación y cuantificación de los daños al ambiente y sus componentes, según los criterios que se establecen en el presente Reglamento.

En el Capítulo V del Título II, De las acciones posteriores a la implementación de la DEA, el **artículo 30** del proyecto normativo estipula que, considerando los resultados expuestos en las últimas reuniones periódicas de seguimiento y los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente, el Minam puede determinar el levantamiento de la DEA en el informe final de monitoreo y evaluación, siempre que se evidencie el cumplimiento del objetivo del PIAI. Este documento es remitido a los responsables de las actividades establecidas en el PIAI para conocimiento y, de corresponder, para el seguimiento e implementación de sus recomendaciones.

Por su parte, los **numerales 31.1. y 31.2. del artículo 31** del proyecto normativo señalan que, excepcionalmente, considerando los resultados expuestos en las últimas reuniones periódicas de seguimiento y los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente, el Minam puede determinar la prórroga de la DEA mediante Resolución Ministerial hasta por un plazo máximo igual al que se aprobó inicialmente. La prórroga de la DEA puede modificar el PIAI. Además, de aprobarse la prórroga, se continúa con la elaboración de los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente y el informe final de monitoreo y evaluación del Minam, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 y el numeral 24.4 del artículo 24 del presente Reglamento; así como el informe establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

De otro lado, los **numerales 32.1. y 32.2. del artículo 32** del proyecto normativo establecen que las actividades posteriores a la DEA son aquellas que se realizan al término del periodo de la respectiva DEA o de su prórroga, ante la necesidad de continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantiene la

afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales. Dichas actividades son plasmadas en un Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, de acuerdo con el Anexo 10 del presente Reglamento. Este Plan de Acción Multisectorial es aprobado por el Minam mediante Resolución Ministerial y su plazo de duración es de hasta noventa (90) días hábiles.

Al respecto, los **numerales 33.1. y 33.2. del artículo 33** del proyecto normativo precisa que el Minam puede determinar la formulación del Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, al evaluar los resultados expuestos en las últimas reuniones periódicas de seguimiento y los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente. Dicho Plan de Acción Multisectorial es formulado por el Minam y el gobierno regional competente que conduce el seguimiento de su implementación.

Además, el **numeral 33.3. del artículo 33** del proyecto normativo señala que las entidades públicas con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la DEA, y las entidades que han sido parte de la DEA que ha dado origen al Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, son parte de su implementación.

Finalmente, el **numeral 33.4. del artículo 33** del proyecto normativo dispone que, de aprobarse el Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, es aplicable la elaboración de los informes de seguimiento a cargo del gobierno regional competente y el informe final de monitoreo y evaluación del Minam, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

En el Título III se desarrollan los instrumentos adicionales de la DEA. Así, en el Capítulo I, De las alertas ante un evento súbito y significativo, el **artículo 34** del proyecto normativo establece que, ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que puede constituir una DEA, la autoridad competente vinculada con la actividad del precitado evento emite una alerta a la población que pueda verse expuesta a sus efectos y coordina con las autoridades competentes para determinar las acciones de prevención o restricción a fin de proteger la vida y salud de las personas y la afectación de la flora y fauna silvestre.

En ese orden, los **numerales 35.1., 35.2. y 35.3. del artículo 35** del proyecto normativo describen que la alerta ante un evento súbito y significativo que puede constituir una DEA se publica en los canales de comunicación oficiales del Estado en el plazo de doce horas desde que la autoridad competente toma conocimiento del evento. Dicha autoridad coordina con los gobiernos regionales y locales, a fin de que la población local tome conocimiento del evento súbito y significativo que puede constituir una DEA, así como con las entidades públicas con competencias sobre los ecosistemas y componentes ambientales que puedan verse afectados ante un evento súbito y significativo que puede constituir una DEA.

La propuesta normativa considera que uno de los primeros mecanismos de atención ante un evento que puede constituirse como una DEA debe ser una alerta, siendo la autoridad competente vinculada con la actividad de la posible DEA quien emite dicha alerta a fin de determinar acciones de prevención o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir o reducir los riesgos a la salud de las personas. En efecto, resulta necesario que las entidades competentes tomen acciones en el más corto tiempo posible con la finalidad de evitar la exposición o controlar o reducir los riesgos a la salud de las personas. Para ello, deben recurrir a los canales de difusión oficial con los que cuentan como páginas web y redes oficiales, entre otros medios.

En el Capítulo II del Título III, Del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA), los **numerales 36.1. y 36.2. del artículo 36** del proyecto normativo

establece que el PIEA es el documento de planificación elaborado y aprobado por cada entidad pública de los tres niveles de gobierno, en el cual se establecen los lineamientos de intervención ante las DEA, a fin de ser aplicados de manera inmediata frente a la ocurrencia de un evento súbito y significativo que constituya una DEA. En ese orden, las entidades públicas, las instituciones privadas y el titular de la actividad asociada con el evento que origina la DEA tienen la obligación, bajo responsabilidad, de compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el PIEA. Entre las entidades públicas que aprueban sus PIEA tenemos:

1. Los ministerios y sus adscritos con competencias en materia ambiental, de uso sostenible de recursos naturales, fiscalización ambiental, salud, gestión de riesgos de desastres, o sectores asociados con los titulares de actividades vinculadas con la situación de emergencia:
 - Presidencia del Consejo de Ministros
 - Ministerio del Ambiente
 - Ministerio de Salud
 - Ministerio de Defensa
 - Ministerio de Relaciones Exteriores
 - Ministerio de Energía y Minas
 - Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
 - Ministerio de la Producción
 - Ministerio de Transporte y Comunicaciones
 - Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento
 - Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 - Ministerio de Cultura
 - Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
 - Ministerio de Economía y Finanzas
 - Ministerio de Educación
 - Ministerio de Interior
 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 - Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
2. Los gobiernos regionales en el marco de sus competencias en materia ambiental, de uso sostenible de recursos naturales, fiscalización ambiental, salud, gestión de riesgos de desastres, o sectores asociados con los titulares de actividades vinculadas con la situación de emergencia, incluyendo a la Municipalidad Metropolitana de Lima cuyo Régimen Especial le otorga las funciones de gobierno regional, de conformidad con el artículo 65 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales¹⁸.
3. Los gobiernos locales en el marco de sus competencias en materia ambiental, de uso sostenible de recursos naturales, fiscalización ambiental, salud, gestión de riesgos de desastres, o sectores asociados con los titulares de actividades vinculadas con la situación de emergencia. Es obligatorio que las municipalidades provinciales aprueben sus PIEA, en coordinación con las municipalidades distritales o de centros poblados, de ser el caso y según corresponda.

¹⁸ **Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
RÉGIMEN ESPECIAL DE LIMA METROPOLITANA
Artículo 65.- Capital de la República

La capital de la República no integra ninguna región. En la provincia de Lima las competencias y funciones reconocidas al gobierno regional son transferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la cual posee autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia regional y municipal. Toda mención contenida en la legislación nacional que haga referencia a los gobiernos regionales, se entiende también hecha a la Municipalidad Metropolitana de Lima, en lo que le resulte aplicable.

Según los **numerales 37.1., 37.2., 37.3. y 37.4. del artículo 37** del proyecto normativo, las entidades públicas que elaboran y aprueban un PIEA son las señaladas en el artículo 6 de la Ley N° 32106. En el caso de los gobiernos subnacionales son los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales los que aprueban sus respectivos PIEA. Estas elaboran sus PIEA en coordinación con el Minam y consideran la participación ciudadana. El Minam hace seguimiento de la elaboración de los PIEA de las entidades públicas y provee asistencia técnica, de ser necesaria. El PIEA se actualiza cada cinco años o cuando el Minam lo determine e incluye el detalle de los recursos y la fuente de financiamiento de la que dispone la entidad para su implementación del PIAI en el marco de una DEA, cuando corresponda.

Finalmente, el **artículo 38** del proyecto normativo señala que el contenido del PIEA, entre otros aspectos, desarrolla: la identificación de actores y competencias; las acciones previas para la preparación ante una DEA, lo que incluye actividades y recursos; las acciones de primera respuesta ante una DEA; las acciones para la prevención de riesgos ante una DEA; las acciones de seguimiento después de la implementación de una DEA; otras acciones complementarias, de ser el caso.

Como se observa, a efectos de contar con instrumentos de planificación preventivos, se establece que cada entidad pública de los tres niveles de gobierno, según corresponda, con competencias para realizar monitoreo y evaluaciones sanitarias o ambientales, debe desarrollar un PIEA en el cual se precise los lineamientos mínimos de intervención aplicables de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. La elaboración del PIEA puede considerar la participación ciudadana y su contenido y los mecanismos para su implementación se actualizan cada cinco (5) años.

Por último, en el Capítulo III del Título III, Del Plan De Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental (PLAMMA), el **numeral 39.1. del artículo 39** del proyecto normativo dispone que el PLAMMA es un plan para los casos en que una solicitud de DEA no cumpla con los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano o largo plazo. Los criterios, el procedimiento de evaluación, el seguimiento y otros alcances se aprueban mediante Resolución Ministerial del Minam.

Los **numerales 39.2. y 39.3. del artículo 39** del proyecto normativo precisan que el Minam propone, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación del PLAMMA, a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas, y a la protección de la salud de las personas. El PLAMMA es aprobado mediante Resolución Ministerial del Minam. Además, el PLAMMA es propuesto por recomendación del documento que determina el inicio del procedimiento de una DEA, el informe de evaluación del procedimiento de una DEA, el informe final de levantamiento de la DEA o tras la culminación de un Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA.

Según el **artículo 40** del proyecto normativo, la evaluación de un PLAMMA se propone cuando el evento haya causado una afectación ambiental que requiere una atención multisectorial de mediano o largo plazo y se cumplan con los siguientes supuestos: a) no existe un marco normativo que establezca la atención del evento; b) no existe un plan o espacio de atención multisectorial que esté abordando el evento; y, c) otros que se consideren pertinentes, los cuales se aprueban mediante Resolución Ministerial.

Según los **numerales 41.1. y 41.2. del artículo 41** del proyecto normativo, el PLAMMA establece las entidades públicas que actúan en el marco de sus competencias para la atención de un evento que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 40 del

presente Reglamento; su formulación está a cargo del Minam en coordinación con las entidades públicas competentes de los diferentes niveles de gobierno y, de corresponder, con las instituciones privadas o el titular de la actividad asociada con el evento, y la sociedad civil.

Finalmente, el **numeral 41.3 del artículo 41** del proyecto normativo señala que, a partir de la identificación de la afectación ambiental y su conocimiento integral, el PLAMMA elabora una estrategia para un área de intervención que contiene el objetivo general, los objetivos prioritarios, las actividades, los indicadores, las metas, el cronograma, los responsables y los plazos para abordar el problema ambiental identificado.

Por otra parte, las Disposiciones Complementarias Finales son normas que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en el texto normativo, toda vez que incluyen las reglas de supletoriedad, así como autorizaciones y mandatos, reglas sobre entrada en vigor de la norma, las excepciones o preceptos residuales, siendo su uso excepcional¹⁹.

En ese marco, la presente propuesta normativa incluye cinco (5) disposiciones complementarias finales, vinculadas con la aplicación de sus diferentes artículos, conforme la sumilla y el contenido, tal y como se ha expuesto en los diferentes acápite descritos previamente.

En la **Primera Disposición Complementaria Final**, se señala que en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, mediante Decreto Supremo se aprueban las disposiciones para la identificación y atención de la población directamente afectada, referida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32106.

En atención a lo establecido en el artículo 6 y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32106, resulta necesario incluir esta disposición a través de la cual se establece que mediante Decreto Supremo se aprueban las disposiciones para la identificación y atención de la población directamente afectada.

En la **Segunda Disposición Complementaria Final**, se dispone que en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en su calidad de Ente Rector en materia de fiscalización ambiental aprueba los criterios de cuantificación de daños al ambiente y sus componentes y su metodología mediante Resolución de Consejo Directivo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.5 del artículo 29 del presente Reglamento.

En la **Tercera Disposición Complementaria Final**, se estipula que en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, las entidades públicas indicadas en el artículo 37 del presente Reglamento aprueban sus Planes Institucionales para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA).

En caso de que la solicitud de DEA no cumpla con los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento, y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano o largo plazo, el Minam evalúa de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración de un Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental (PLAMMA). Este Plan establece medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y a la protección de la salud de las personas, el cual es aprobado mediante Resolución Ministerial.

¹⁹ Artículo 41 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

En la **Cuarta Disposición Complementaria Final**, se establece que en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, el Minam aprueba los criterios y el procedimiento para la elaboración de los Planes de Acción Multisectorial para el Manejo Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 del presente Reglamento.

En la **Quinta Disposición Complementaria Final**, se dispone que en un plazo de quince (15) días hábiles, las entidades públicas indicadas en el artículo 6 de la Ley N° 32106 y los artículos 8 y 9 del presente Reglamento designan mediante resolución a un punto de enlace titular y alterno para la atención de las DEA.

Por su parte, la **Primera Disposición Complementaria Transitoria**, sobre contrataciones para las situaciones de emergencia, establece que para la atención de la DEA es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento.

Cabe mencionar que, en la medida de que la Ley N° 32106 fue promulgada durante la vigencia de la Ley N° 30225, no obstante, ya se había aprobado la Ley N° 32069 que se encuentra en proceso de Reglamentación y cuya vigencia la determinará su Reglamento. Siendo que las disposiciones de la Ley N° 32069 y su Reglamento serán aplicables en la atención de las situaciones de emergencias en el marco de la Ley N° 32106 y su Reglamento, se ha visto por conveniente incorporar esta disposición transitoria expresamente.

Además, la **Segunda Disposición Complementaria Transitoria**, sobre la adecuación de normas sectoriales sobre protección ambiental y emergencias ambientales, establece que en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, los sectores actualizan sus Reglamentos de Protección Ambiental en concordancia con las disposiciones del presente Reglamento, y evalúan la actualización de su normativa sobre las emergencias ambientales, así como los planes de contingencia de los titulares de actividades a su cargo.

Al respecto, el artículo 57²⁰ de la Ley N° 28611 dispone que la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

En esa línea, el numeral 53.2 del artículo 53²¹ de la citada Ley señala que las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local que ejercen funciones en materia de salud

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 53.- De los roles de carácter transectorial

53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.

53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República, para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones que emiten, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad. Adicionalmente, el numeral 58.2 del artículo 58²² de la citada Ley estipula que las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Finalmente, se incluyen los siguientes anexos:

- Anexo 1. Ficha de solicitud de DEA, mediante la cual a pedido de parte o de oficio se presenta una solicitud de DEA. Esta contiene obligatoriamente la siguiente información: la descripción del problema ambiental, el componente ambiental afectado (aire, agua, suelo, flora o fauna) y la ubicación geográfica (centro poblado, distrito, provincia, departamento, entre otros). De manera opcional, incluye información sobre: el titular de la actividad cercano o identificado (empresa), el subsector o actividad asociada, las evidencias (fotos o videos) u otros documentos que se consideren pertinentes, de acuerdo con el Artículo 10 y el numeral 11.2 del artículo 11 del proyecto normativo.
- Anexo 2. Formato de remisión del Reporte de Emergencia Ambiental a cargo de la EFA, mediante el cual el OEFA o la EFA que reciba un reporte de emergencia ambiental lo remite al Minam cuando la ejecución del Plan de Contingencia se vea superada o no se haya activado, la cantidad y peligrosidad del elemento liberado pueda afectar la calidad ambiental o exista población o ecosistemas cercanos que puedan verse afectados, conforme al Artículo 12 del proyecto normativo.
- Anexo 3. Metodología para la aplicación de los criterios de la declaratoria de emergencia ambiental, mediante la cual se efectúa la estimación del nivel de riesgo a la salud y al ambiente con el fin de determinar como resultado de la evaluación si corresponde declarar la emergencia ambiental, según los Artículos 15 y 17 del proyecto normativo. A su vez, contiene tres anexos.
- Anexo 4. Formato del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), que incluye el área de intervención, el objetivo general, los objetivos estratégicos, las metas, las actividades, los indicadores de cumplimiento, la identificación del gobierno regional competente y del responsable de actividad, así como el plazo de cada actividad, de acuerdo con el Artículo 20 del proyecto normativo.
- Anexo 5. Formato de Acta de reunión periódica de seguimiento, en el que consta el detalle de la agenda, el desarrollo de la reunión y, de ser el caso, los acuerdos, conforme al Artículo 23 del proyecto normativo.

53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

²² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 58.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.

58.2 Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

- Anexo 6. Formato de primer informe de monitoreo y evaluación, mediante el cual el Minam consolida la información remitida por cada responsable de actividad establecida en el PIAI, según el Artículo 24 del proyecto normativo.
- Anexo 7. Formato de informe final de monitoreo y evaluación, mediante el cual el Minam consolida la información remitida por cada responsable de actividad establecida en el PIAI, de acuerdo con el Artículo 24 del proyecto normativo.
- Anexo 8. Formato de informe de seguimiento de medio término de la DEA, el cual contiene la información de cada responsable de actividad establecida en el PIAI con el seguimiento detallado de los avances que le corresponde ejecutar, su evaluación y resultados, conforme al Artículo 25 del proyecto normativo.
- Anexo 9. Formato de informe de seguimiento previo al término de la DEA, el cual contiene la información de cada responsable de actividad establecida en el PIAI con el seguimiento detallado de los avances que le corresponde ejecutar, su evaluación y resultados, así como las recomendaciones, de ser el caso, con la finalidad de evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de un evento similar, según el Artículo 25 del proyecto normativo.
- Anexo 10. Formato del Plan de Acción Multisectorial de actividades posteriores a la DEA, que contiene el objetivo general, el indicador, la meta, las actividades, la unidad de medida, el medio de verificación, el responsable y el plazo para cada eje (calidad ambiental, salud, institucional), de acuerdo con el Artículo 32 del proyecto normativo.
- Anexo 11. Formato del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA), que contiene entre otros aspectos la identificación de actores, competencias y funciones; las acciones previas para la preparación ante una DEA, lo que incluye actividades y recursos; las acciones de primera respuesta ante una DEA; las acciones para la prevención de riesgos ante una DEA; las acciones de seguimiento después de la implementación de una DEA; otras acciones complementarias, de ser el caso, de acuerdo con el Artículo 36 del proyecto normativo.

Por último, corresponde señalar que el presente proyecto normativo regirá a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, tomando en cuenta que debe ser aprobado mediante Decreto Supremo y refrendado por los sectores competentes — Ambiente, Salud y Defensa—. La entrada en vigencia del presente proyecto normativo implica también la entrada en vigor de Ley N° 32106, puesto que está sujeta a la aprobación de su Reglamento, a efectos de no generar vacíos normativos para la adecuada atención de aquellas emergencias ambientales que resulten significativas y que requieran de una declaratoria de emergencia ambiental.